



Año CXIII

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de octubre de 2019

N° 28885

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De viernes 12 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 123-2016 DE 29 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Fallo N° S/N
(De viernes 19 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 273 DE 24 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato N° 18
(De lunes 06 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL ESTA AUTORIDAD SUSCRIBE CON LA SOCIEDAD ZONA SUR DUTTY FREE, S.A., EL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA Y LE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN DEPÓSITO PRIVADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Contrato N° 23
(De jueves 11 de julio de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL ESTA AUTORIDAD SUSCRIBE CON LA SOCIEDAD MULTITEK PACIFICO, S.A., EL SERVICIO ESPECIAL DE CONTROL Y VIGILANCIA ADUANERA Y LE CONCEDE AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN DEPÓSITO PRIVADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Resolución N° 330
(De miércoles 04 de septiembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD AIRBOX EXPRESS, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Resolución Administrativa N° 423
(De viernes 04 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA SUBDIRECTORA GENERAL TÉCNICA ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

CONSEJO TÉCNICO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS / UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

Resolución N° CTCB-ADM-001-2019

(De viernes 30 de agosto de 2019)

POR LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, VERSIÓN 1.0, 2019, PARA LAS EVALUACIONES ANUALES A REALIZAR A LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS, QUE PRESTEN SERVICIOS EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, INCLUYENDO LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS Y SEMI-AUTÓNOMAS, MUNICIPALES, EMPRESAS EN QUE EL ESTADO ES PARTE Y CUALQUIER OTRO ORGANISMO OFICIAL DESCENTRALIZADO.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 4-19
(De martes 24 de septiembre de 2019)

TEMA: SE HA SOLICITADO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES SE SIRVA EMITIR FORMAL OPINIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE OPERACIONES POR CUENTA PROPIA DE UNA CASA DE VALORES, TAL COMO ESTÁ SEÑALADO EN EL ACÁPITE 1 DEL LITERAL F DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO NO. 5-2003 DE 25 DE JUNIO DE 2003.

AVISOS / EDICTOS

187



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**



Panamá, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Licenciado Agapito González Gómez, actuando en nombre y representación de José Blandón Figueroa, en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Los hechos u omisiones por los cuales la parte actora fundamenta la presente demanda son los siguientes:

“...DÉCIMO CUARTO: El MIVIOT incurrió en omisión manifiesta, palmaria e inexcusable al ordenamiento jurídico, constitucional y legal vigente al momento de su expedición, según ha quedado expuesto, al expedir la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, que aprobó la modificación de los “usos de suelo en la zonificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial aprobado por la Resolución No. 172-2012 de 3 de abril de 2012.”

DÉCIMO QUINTO: La omisión es evidente porque la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, autoriza a un grupo de 21 fincas los cambios de uso de suelo de baja y mediana densidad por uno de uso residencial de alta densidad/mixto comercial urbano de alta densidad, en la urbanización Obarrio (entre la Avenida Abel Bravo, la avenida Nicanor de Obarrio y la vía Brazil y la calle 56 Este), corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá; es decir, un claro caso de ordenamiento local.

DÉCIMO SEXTO: El efecto material del acto administrativo emitido por el MIVIOT, al prescindir de la observancia estricta del ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, implica un cambio significativo al código preexistente (baja y mediana densidad en la zonificación que solo permitía la construcción, reconstrucción o modificación de edificios destinados a viviendas unifamiliares, bifamiliares de una sobre otra o bifamiliares adosadas una al lado de otra en forma horizontal y densidad neta de hasta 100 personas por hectáreas); para que sea reemplazado por el nuevo código la zona pasó a ser el código RM3/MCU3 (residencial de alta densidad/mixto comercial urbano de alta densidad).

188

Con el nuevo código se permite la construcción de edificios multifamiliares, viviendas bifamiliares y casa en hileras y densidad neta de hasta 1,500 personas por hectáreas; y además, permite la construcción de facilidades comerciales a la población de la ciudad, siendo la nueva zonificación la de mayor concentración y densidad urbana según el estándar existente.

El cambio de zonificación que incrementa la densidad, genera una nueva condición jurídica respecto a los requerimientos de construcción, potenciando las posibilidades de explotación del inmueble con niveles máximos de construcción; lo que constituye un derecho a favor de los propietarios del inmueble al permitirles el beneficio de mayor edificabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Antes de la entrada en vigencia de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, los cambios de zonificación o uso de suelo debían someterse a la aprobación exclusiva del MIVIOT, tanto para planes de desarrollo nacional y regional, como para los de desarrollo local (ámbito municipal). Porque así lo permitía el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, hasta tanto los municipios contaran con una oficina de planificación urbana.

Como ha quedado establecido (hecho séptimo), en el Municipio de Panamá funciona la Dirección de Planificación Urbana que ha asumido las funciones atribuidas por la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Al autorizar a un grupo de 21 fincas el cambio de uso de suelo de baja densidad y mediana densidad en la urbanización Obarrio (entre la avenida Abel Bravo, la Avenida Nicanor de Obarrio y la Vía Brazil y la calle 56 Este), corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá; el acto administrativo impugnado fue emitido por la Autoridad Urbanística Nacional (MIVIOT), en lugar de haber sido emitido por la Autoridad Urbanística Local (Alcalde del Distrito de Panamá), competente para conocer y aprobar dicho cambio locales.

DÉCIMO NOVENO: Cuando el MIVIOT dicta la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, ignora los cambios de zonificación o de uso de suelo dentro del Distrito de Panamá, desde la entrada en vigencia de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, deben someterse a la aprobación exclusiva de la Autoridad Urbanística Local (Alcalde del Distrito de Panamá), con la participación de la Junta de Planificación Municipal.



Ignoró, también, que en el Municipio de Panamá funciona la Dirección de Planificación Urbana (instalada el día 12 de noviembre de 2015), y que cuenta con un procedimiento para el trámite de las solicitudes de cambios o modificaciones de los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano dentro del distrito de Panamá (Acuerdo Municipal No. 99 de 28 de julio de 2009, Acuerdo Municipal No. 165 de 13 de noviembre de 2014 y Acuerdo Municipal No. 137 de 22 de septiembre de 2015, respectivamente).

VIGÉSIMO: El MIVIOT, a pesar de conocer la falta de competencia para autorizar los cambios de zonificación en el distrito de Panamá, acogió la solicitud y tramitó el cambio autorizado en el acto administrativo impugnado, empleando los procedimientos que aplicaba antes de la vigencia de la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

189

Puede que el MIVIOT haya asumido, de manera supletoria, la función de tramitar las solicitudes de cambio de uso de suelo o zonificación en los distritos que no cuenten con la unidad de planificación urbana ni con la Junta de Planificación Municipal dentro de organización administrativa funcional; pero este no era el caso del Municipio de Panamá, en el momento en que dictó la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016.

VIGÉSIMO PRIMERO: Consecuentemente, el acto proferido por el MIVIOT, contenido en la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, ha sido expedida por autoridad administrativa carente de competencia funcional para conocer de las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo dentro del distrito de Panamá acorde con la Ley y los reglamentos aplicables.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Además, la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, fue dictada en clara inobservancia del procedimiento especial previsto en la ley 6 de 1 de febrero de 2006, para autorizar cambios de uso de suelo y zonificación contenido en el artículo 26; motivo por el cual, el acto administrativo fue expedido con tal prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación directa del debido proceso legal.

VEGÉSIMO TERCERO: Al haber sido expedido por una autoridad carente de competencia funcional y prescindiendo de los trámites esenciales previstos en la ley, el acto administrativo es nulo por ilegal.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la presente demanda mediante Resolución de 22 de noviembre de 2016, se le envía copia de la misma a la autoridad demanda para que rinda informe explicativo de conducta con relación a la actuación adelantada para la expedición de la Resolución objeto de impugnación (No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016), conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

La autoridad demandada rinde su informe explicativo de conducta visible de foja 101 a la 108 del presente expediente y en lo medular de su escrito sostuvo lo siguiente:

"...Durante el proceso de tramitación y evaluación de las solicitudes presentadas por los residentes del sector Obarrio desde el año 2012, para la adecuación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del sector de Obarrio, nace a la vida jurídica la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que traslada ciertas competencias a los Municipios, que contarán con la Junta de Planificación Municipal, debidamente conformada, como lo es el caso del Municipio de Panamá.

Sin embargo, la Ley 14 de 21 de abril de 2015, únicamente modificó los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial; por tal razón, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sigue ostentando la competencia en materia



179

de planes nacionales, regionales y parciales de ordenamiento territorial, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, como es el caso del sector de Obarrio,...

Al seguir ostentando el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la competencia en la preparación de los planes parciales, se continuó con la tramitación de las solicitudes presentadas por los residentes del sector de Obarrio para la adecuación y modificación de la Resolución No. 172-2012 de 3 de abril de 2012; procediéndose entonces a realizar el proceso de participación ciudadana....

Luego de realizado el proceso de participación ciudadana y no haberse presentado opiniones o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales, en contra de la adecuación y modificación de la Resolución No. 172-2012 de 3 de abril de 2012; el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emite la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, por el cual se modifican usos de suelo en la zonificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial del sector de Obarrio, corregimiento de Bella Vista.

Para finalizar, podemos manifestar que la evaluación de la modificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para el sector de Obarrio, se retoma en octubre de 2014 y en reunión de transición por razón de la promulgación de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, la cual fue sostenida entre el Municipio de Panamá y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se acordó que lo iniciado por nuestra institución se continuará hasta que se concluyan los procesos y que a partir de esa fecha el Municipio de Panamá, asumirá sus funciones como autoridad local en cuanto a las nuevas solicitudes que se presentaran; lo que a la fecha hemos cumplido a cabalidad...."

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Fiscal No. 327 de 24 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa, en lo medular de su contestación señaló lo siguiente:

"...De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que hemos analizado, la Procuraduría de la Administración es del concepto que ES ILEGAL la Resolución 123-2016 de 29 de marzo de 2016 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), por lo que se solicita respetuosamente al Tribunal así sea declarado."



DECISIÓN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción Contencioso Administrativa de Nulidad, en la cual se tiene como apoderado judicial al licenciado Agapito González Gómez, actuando en nombre y

representación de José Blandón Figueroa, en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42-A de la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En este caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, argumentando que se han infringido los artículos 8, 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que "reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones", modificadas por la Ley 14 de 21 de abril de 2015, los que en su orden, señalan la competencia de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; la conformación de la Junta de Planificación Municipal en cada municipio, la cual corresponderá participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local y la manera en que se conformará la misma; y la Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica que será remitida a la autoridad urbanística local mediante un Informe Técnico el cual tendrá un carácter vinculante (Ver fojas 11 a la 16 del presente expediente).

También sostiene que se ha infringido el artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, que "modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones", que establece que las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o



192

negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio (Ver fojas 17 y 18 del presente expediente)

Por último, considera la actora que se infringieron los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativa al procedimiento administrativo general, los que indican respectivamente, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; y las cuales de nulidad absoluta de los actos administrativos, entre éstos, los que se dictan por autoridades incompetentes y con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al principio del debido proceso (ver de fojas 18 a la 22 del presente expediente).

Por su parte, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la entidad a la que se le atribuye la infracción de los artículos antes mencionados y está legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo de Nulidad, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, en virtud de lo dispuesto por la Ley 38 de 2000.

Por último, nos hemos percatado que existen dos solicitudes de parte de las sociedades Framal, S.A., y Silver Stone Investment, S.A., para que ser admitidos como impugnantes dentro de la presente demanda, por lo que no encontramos objeción para que sean admitidos como parte dentro del proceso, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 33 de 1946, haciendo la salvedad que estos al momento de presentar su solicitud omitieron explicar los hechos que sustentan su posición, el fundamento legal, presentar pruebas y los alegatos de fondo dentro del proceso, tal como lo establece el artículo 603 del Código Judicial; aunado a lo anterior, debemos advertir que tal como consta a foja 157, este expediente se encontraba



143

para resolver el fondo de este proceso, desde el día 27 de junio de 2017, por lo que las etapas de práctica de pruebas y presentación de alegatos de las partes, habían precluido, y estos presentan sendos escritos el 7 de mayo de 2018; siendo esto así solo nos resta admitirlos en el proceso y resolver lo que en derecho corresponda, en el fondo del mismo.

Dentro de este marco de referencia, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción de nulidad interpuesta, contra la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y del análisis de la misma procederá a determinar si es nula por ilegal o no.

En este sentido, procedemos a verificar si la actuación de la Autoridad demandada vulneró alguno de los artículos que la parte demandante considera infringidos, por lo que a criterio del Sustanciador se analizará de manera conjunta los artículos 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y los artículos 18 y 26 de la excerta legal antes mencionada; estos dos últimos modificados por la Ley 14 de 21 de abril de 2015, cuyo contenido procedemos a transcribir para su mejor comprensión y análisis, veamos:

“Artículo 8. Los Municipios, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, tendrán competencia para:

1. Elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con las demás autoridades competentes....”

“Artículo 1. El artículo 18 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 18. En cada municipio se establecerá la Junta de Planificación Municipal, que tomará posesión ante la autoridad urbanística local, le corresponderá participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local, y estará conformada de la manera siguiente:...

Los municipios podrán crear la Junta de Planificación Intermunicipal, a través de la Asociación Intermunicipal, cuando así lo consideren necesario por razones de carácter técnico o económico.”

“Artículo 2. El artículo 26 de la Ley 6 de 2006 queda así:



144

La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada mediante el informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Para los cambios o modificaciones, serán requeridos indispensablemente los parámetros siguientes:

1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística por realizar.
3. Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en un horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.
4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicio educacionales, de recreación y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso de suelo."



De los artículos transcritos debemos destacar que la parte demandante sostiene que la autoridad demandada **desatendió la existencia de la Junta de Planificación Municipal, en el distrito de Panamá, que debe ser el organismo técnico consultivo que emita opinión en el proceso de modificación de plan de ordenamiento que realizó el MIVIOT para autorizar el cambio de uso de suelo o zonificación mediante dicho acto administrativo.** (Ver foja 11 del presente expediente)

Además, argumenta la parte demandante que se desconoció lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, pues la consulta ciudadana realizada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, desconoció lo normado por la excerta legal en mención y sostuvo que esta entidad no era competente para emitir el acto atacado de ilegal, lo que es violatorio del

195

artículo 8 de la ley 6 de 2006 y del artículo 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015.

(Ver de foja 13 a la 18 del presente expediente)

Contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad demandada en su Informe explicativo sustentó que, "la Ley 14 de 21 de abril de 2015, únicamente modificó los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial; por tal razón, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sigue ostentando la competencia en materia de planes nacionales, regionales y parciales de ordenamiento territorial, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, como es el caso del sector de Obarrio, que en su tenor literal señala lo siguiente:

Artículo 17. Los planes nacionales, regionales y parciales serán preparados por el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables.

El plan local será elaborado por el Municipio respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley.

Los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el Municipio, según corresponda.



En cuanto al tema de la participación ciudadana, la autoridad demandada sostuvo lo siguiente: "Al seguir ostentando el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la competencia en la preparación de los planes parciales, se continuó con la tramitación de las solicitudes presentadas por los residentes del sector de Obarrio para la adecuación y modificación de la Resolución No. 172-2012 de 03 de abril de 2012; procediéndose entonces a realizar el proceso de participación ciudadana.

Para cumplir con el proceso de participación ciudadana, se adoptó la modalidad de Consulta Pública, fijando el término de diez (10) días hábiles, aviso de convocatoria, del 24 de septiembre de 2015 al 8 de octubre de 2015, con el objeto de poner a disposición del público en general la información base sobre el

174

tema y recibir opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales; cumpliéndose así, con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010..." (Ver fojas 106 y 107 del presente expediente)

Por su parte la Procuraduría de la Administración mediante vista fiscal número 327 de 24 de marzo de 2017, en lo medular sostuvo que le asiste la razón al accionante con respecto a la infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, pero en cuanto al tema de la participación ciudadana no comparte los argumentos del demandante, pues considera que "sí se llevó a cabo el aviso de convocatoria previsto en la Ley, mediante la modalidad de Consulta Pública, fijada el día 24 de septiembre de 2015, por un término de diez (10) días. Cabe agregar, que dicha modalidad de participación ciudadana fue la aplicada; ya que las modificaciones de zonificación efectuadas en el acto acusado de ilegal, de acuerdo con las constancias procesales, surgieron producto de las solicitudes realizadas por diversos residentes, motivo por el cual no se utilizó la modalidad de participación ciudadana consagrada en el artículo 25 (numeral 4) de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, aplicada anteriormente al momento en que se aprobó el plan parcial, toda vez que dicha disposición señala que la misma solo será utilizada cuando el Estado sea parte interesada". (Ver foja 122 del presente expediente).



Por último, la Procuraduría de la Administración de foja 123 a la 127 del presente expediente hace un análisis detallado de la competencia de los Municipios y del Ministerio de Vivienda y de los artículos 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, y los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y concluyó que "el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial incurrió en la infracción de los artículos 36, 52 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, referentes a la competencia de la autoridad administrativa para emitir un

197

acto; y la atribución del Municipio; ya que al tenor de las normas legales antes transcritas, es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial junto con los Municipios, ambos en calidad de autoridades urbanísticas, trabajar en estrecha colaboración y de manera mancomunada para proceder con la ejecución y modificación de los planes parciales como el que ocupa nuestra atención; y de las constancias procesales no se evidencia intervención alguna por parte del Municipio, precisamente mediante la emisión del informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, tal como lo manifestamos en el apartado de infracción anterior; razón por la cual consideramos que ante la ausencia de la participación del Municipio para la elaboración de la modificación al plan parcial en comento, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, en concordancia con las demás disposiciones aplicables a la materia, el acto objeto de reparo deviene en ilegal". (Ver foja 126 del presente expediente)



De lo expuesto por las partes y del material probatorio que fue admitido por esta Sala, debemos dejar sentado que lo primordial para esta Colegiatura es determinar si en realidad la autoridad demandada era competente para emitir la Resolución objeto de estudio; en este sentido si bien es cierto se había dictado la Resolución No. 172-2012 de 03 de abril de 2012, por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la cual se resolvió: **"PRIMERO: Aprobar la propuesta de zonificación presentada para el sector que corresponde a Obarrio, ... SEGUNDO: Aprobar y crear los códigos de zona para el sector que corresponde a Obarrio, del Corregimiento de Bella Vista, de conformidad a lo adjunto en el anexo 1 de esta resolución...."**, (ver foja 26 y 27 del presente expediente), entre otras cosas, esta Colegiatura no puede pasar por alto que lo sustentado en el Informe de Conducta de la Autoridad demandada, desconoce las modificaciones realizadas a la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, "Que

198

reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”.

Sostenemos esto, pues se evidencia que al emitir el acto impugnado, es decir la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, visible a foja 72 y 73, se omite aplicar lo establecido en la Ley No. 14 de 21 de abril de 2015, misma que como bien se sostiene en el Informe Explicativo de conducta de la Autoridad demandada, solamente modifica los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 2006.

Decimos esto pues en la parte motiva, se hace alusión a la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, a la Ley 6 de 22 de enero de 2002, Ley 6 de 1 de febrero de 2006, se menciona el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007 y se desconoce lo normado en la Ley No. 14 de 21 de abril de 2015, misma que se encontraba vigente al momento de expedir la Resolución objeto de impugnación por parte de la Autoridad demandada.

En sentido, es imprescindible destacar que si bien es cierto solo se modificaron los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, esta Ley está reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, “Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”; siendo esto así coincidimos con la postura de la Procuraduría de la Administración cuando afirma que la Resolución impugnada no infringe el artículo 8 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, pues si analizamos este artículo y las competencias que se atribuyen al Municipio de Panamá con la expedición del mismo, no se enmarcan dentro de los planes parciales, sino locales, por lo que esta infracción al artículo en mención será descartada por esta superioridad.



Ahora bien, a manera de docencia y para tener un mejor panorama de la materia que se está desarrollando la misma Ley 6 de 1 de febrero de 2006, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, establecen la competencia de las autoridades encargadas del desarrollo de los planes parciales y el procedimiento a seguir para ejecución de los mismos; siendo esto así y para ampliar algunos conceptos de importancia resulto oportuno aclarar, **quién es la autoridad urbanística? y que son planes parciales?**; además de dejar sentado, **quién tiene la competencia llevar a cabo estos planes parciales?**, a lo que nos avocamos, no solo de manera literal, sino de manera detallada y haciendo referencia a cada uno de los artículos que explican y contemplan la materia, veamos:

"El artículo 6 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, señala que "Las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

El Gobierno Local actuará a través de cada uno de los municipios responsables de los aspectos urbanos locales que sean de su competencia".

En cuanto al tema de los Planes Parciales el artículo 5 numeral 12 de la **excerta legal en mención** define este concepto de la siguiente manera: **"Plan Parcial: Instrumento de Planificación detallado, cuyo objetivo principal es el ordenamiento, la creación, la defensa o el mejoramiento de algún sector particular de la ciudad, en especial las áreas de conservación histórica, monumental, arquitectónica, o ambiental, las zonas de interés turísticos o paisajístico, los asentamientos informales, las áreas de urbanización progresiva o cualquiera otra área cuyas condiciones específicas ameriten un**



200
8

tratamiento separado dentro del plan de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano local".

Y por último, en cuanto al tema de la competencia para el desarrollo de los planes parciales, podemos observar que el artículo 17 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, señala que "Los planes nacionales, regionales y parciales serán preparados por el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables.

El plan local será elaborado por el municipio respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el Municipio según corresponda".

En este punto resulta necesario mencionar lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007 en su artículo 5, pues se evidencia que "Los Planes parciales cuando sean iniciativa del Ministerio de Vivienda para efectos de su elaboración, aprobación, modificación e implementación, requerirán de la colaboración de los municipios que estén dentro del área de estudio".

Transcrita las normas anteriores y teniendo un mejor panorama conceptual sobre la materia y analizada la normativa legal concerniente a la competencia de las autoridades urbanísticas, es importante transcribir lo que resuelve la Resolución No. 123-2016 de 29 de marzo de 2016, veamos:

RESUELVE:

"ARTÍCULO PRIMERO: Modifica los usos de suelo que mantuvieron el código de baja y mediana densidad en la



201

zonificación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para el sector de Obarrio aprobado por la Resolución No. 172-2012 de 03 de abril de 2012; del corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los códigos de zona RM3/MCU3 (residencial de alta densidad/mixto comercial urbano de alta intensidad para los lotes o fincas listados y que se ubican entre la Avenida Abel Bravo, la Avenida Nicanor de Obarrio, la Vía Brazil y la calle 56 Este"....



De la lectura de la parte resolutive del acto impugnado, podemos observar que estamos en presencia de la modificación de usos de suelo que se mantuvieron dentro del desarrollo de un plan parcial en el sector de Obarrio, en este sentido podemos concluir que el tema a definir como se mencionó anteriormente es la competencia de la autoridad urbanística para emitir este tipo de modificación o aprobación ya que se trataba del desarrollo de un plan parcial y existía un precedente a considerar como lo era la emisión de la Resolución No. 172-2012 de 03 de abril de 2012, tal como lo menciona la autoridad demandada en su Informe explicativo de conducta; análogamente, si se cumplió a cabalidad con el procedimiento y las leyes que regulan esta materia, pues se evidencia que por ley el Ministerio de Vivienda debió trabajar en colaboración con el Municipio de Panamá, para emitir un acto de esta naturaleza, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.

Siguiendo con este hilo de pensamiento, la autoridad demandada en su Informe Explicativo de Conducta hace mención expresa que conocía de la modificación de los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 2006, los cuales fueron transcritos anteriormente y no fueron aplicados a la hora de emitirse el acto impugnado, es decir, a criterio de esta Superioridad el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial omitió la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, norma que se encontraba vigente y que además estaba debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de

202

2007, Capítulo V, artículo 11; en donde se contemplan los pasos a seguir para este tipo de procedimientos y contrario a lo expuesto por el Ministerio de Vivienda, si bien es cierto no son los residentes los que piden este cambio de zonificación y ya existía una resolución anterior que no ha sido impugnada por el demandante, **no consta en el expediente Informe Técnico alguno emitido por la Junta de Planificación Municipal y tal como lo mandata el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo “Los Planes parciales cuando sean iniciativa del Ministerio de Vivienda, para efectos de su elaboración, aprobación, modificación e implementación, requerirán de la colaboración de los Municipios que estén dentro del área de estudio”.**

En otras palabras, tal y como fue sustentando por la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal No. 327 de 24 de marzo de 2017, a foja 126 del presente expediente **“es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial junto con los Municipios, ambos en calidad de autoridades urbanísticas, ...”**, por lo que para esta Colegiatura ha quedado demostrada la infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, y los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto al tema de la participación ciudadana debemos mencionar que resulta irrelevante para esta Superioridad entrar a conocer de este materia, ya que ha quedado evidenciado que el acto acusado de ilegal deviene viciado desde su emisión, por falta de competencia de la autoridad demandada y por indebida aplicación y omisión en la aplicación de la normativa que regula la materia, pues tal como lo ha establecido la Sala Tercera en innumerables fallos, por economía procesal una vez comprobada la infracción de algunos de los artículos de la Ley acusada de ilegal resulta innecesario analizar toda la normativa señalada por el



203

recurrente si el acto palmariamente deviene en ilegal; siendo esto así procedemos a descartar la infracción de los artículos 8 de la Ley 6 de 2006, ya analizado, y 8 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015, esta última por indebida interpretación por la parte actora, pues se evidencia claramente que esta Ley regula lo concerniente a los planes locales y no parciales.

En conclusión, le asiste la razón a la parte demandante y tal como lo ha establecido la Sala Tercera, por razones distintas a las argumentadas por el recurrente una vez aclarados los puntos concernientes a la aplicabilidad e interpretación de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y la competencia de la autoridad demandada; comprobada la infracción de los artículos 1 y 2 de la Ley 14 de 21 de abril de 2015 y de los artículos 36 y 52 de la Ley 38 de 2000, no puede ser otra la decisión de esta Colegiatura que declarar la nulidad de la Resolución No.123-2016 de 29 de marzo de 2016, a lo que procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

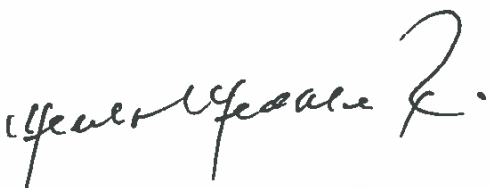
Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°123-2016** de 29 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad interpuesto por el Licenciado Agapito González Gómez, actuando en nombre y representación de José Blandón Figueroa, en su condición de Alcalde del Distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE,


EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO




ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LEDA KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA



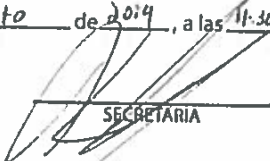
Sala III de la Corte Suprema de Justicia

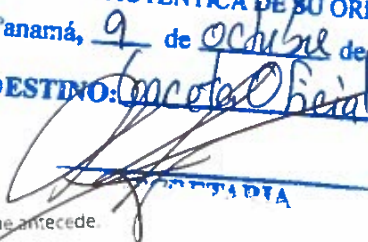
NOTIFIQUESE HOY 23 DE Julio DE 20 19

A LAS 4:20 DE LA Tarde

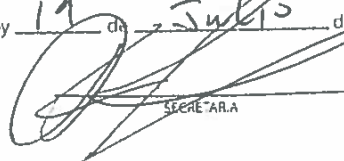
A Procurador del Ambiente, Grupo de
Pro L. Castillo Ojeda
Firma

Se ha fijado el presente Edicto en Puerta No. 207,
para notificar a Apoderado de Municipio de Pma. Agapito González
de la Resolución que antecede, hoy Catorce, (14)
de agosto de 2019, a las 11:30 de la Mañana.


SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 9 de Octubre de 2019
DESTINO: Procuraduría General de Panamá

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1723 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 19 de Julio de 20 19


SECRETARIA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La licenciada **MARÍA TERESA WALD DE OSORIO**, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N°273 de 24 de abril de 2018, emitido por el Ministro de la Presidencia.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 273 de 24 de abril de 2018, el Ministerio de la Presidencia establece el Procedimiento de Selección del Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública, nombrado por el Órgano Ejecutivo mediante concurso.

II. DISPOSICION LEGAL QUE FIGURA COMO INFRINGIDA

La única norma que estima la parte demandante, ha sido infringida, es el artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 2017, cuyo contenido en lo medular, es el siguiente:

“Artículo 8: Se adiciona un Título de la Ley 9 de 1994, contenido en los artículos 42-A, 42-B, 42-C, 42-D, 42-E, 42-F, 42-G, 42-H, 42-I, 42-J, 42-K y 42-L, para que sea el Título III y se corre numeración de Títulos así:

Título III

Tribunal Administrativo de la Función Pública

...

55

Artículo 42-B: El Tribunal Administrativo de la Función Pública estará integrado por tres magistrados y sus respectivos suplentes, que serían nombrados así: dos por el Órgano Ejecutivo y uno por la Asamblea Nacional, para un periodo de cinco años.

Los magistrados por el Órgano Ejecutivo serán ratificados por la Asamblea Nacional.

Uno de los Magistrados nombrados por el Órgano Ejecutivo será escogido por concurso y el otro será designado de una terna presentada por las organizaciones sociales: Consejo Nacional de Trabajadores Organizados y Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente.

El procedimiento y la selección por concurso de los miembros del Tribunal Administrativo de la Función Pública será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Los magistrados del Tribunal Administrativo de la Función Pública tendrán la misma remuneración, prerrogativas e incompatibilidades de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

...."

La infracción de esa norma dice haberse producido, bajo el concepto de violación directa por omisión, surgido desde la palabra "concurso", incluida en la Ley explícitamente, la cual el reglamento de procedimiento y la metodología para la selección por parte del Órgano Ejecutivo, de uno de los miembros del Tribunal Administrativo de Función Pública, no incluyó.

Añade la actora al sustento del cargo de ilegalidad, que según la Ley 23 de 2017, al menos uno de los tres magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se escogería por un procedimiento de evaluación objetiva de méritos y aptitudes, razón por la cual se establece que el Ejecutivo desarrolle un procedimiento y metodología, de concurso. Y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, **concurso supone una competencia o prueba entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones, con la finalidad de elegir aquella propuesta que oferte mayores ventajas.**

Así mismo, que un concurso se dirige a evaluar méritos y no sencillamente requisitos, y los méritos suponen por un lado, antecedentes y ejecutorias; y por el otro, pruebas de conocimiento, dentro de una metodología de evaluación objetiva, preestablecida y transparente para los participantes que



permita de manera, más o menos científica, evaluaciones por puntaje, permitiendo una elección justa e idónea.

Y el Decreto Ejecutivo N°273 de 24 de abril de 2018, representa un auténtico contrasentido a la Ley 23 de 2017, sobre la selección del único miembro del Tribunal Administrativo de Función Pública, que se elegiría por una influencia política; y que dicha ley instruye al Órgano Ejecutivo a Reglamentar sobre procedimiento y metodología para seleccionar por concurso a uno de los Magistrados de dicho Tribunal.

En ese orden, se argumentó que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, deja en mano del Ministro de la Presidencia, por medio de una evaluación secreta, sobre la que objetivamente nada se explica a los aspirantes, la selección de los individuos que supuestamente serían considerados por el Presidente para ser nombrados como Magistrado Principal y Suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

También se sostuvo que la Ley 23 de 2017, llama a la democratización y meritocracia en la selección de funcionario importante para los derechos de los servidores públicos, pero la reglamentación, atendió a todo lo contrario, en tanto apenas encubre el secreto y el muy posible favoritismo a través del mecanismo de convocatoria pública a presentar documentos en sobre cerrado, que se remitirán "en expediente separado", sucedido ello, de un informe del Ministerio de la Presidencia.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El 21 de agosto de 2018, se recibió en la Sala Tercera documentación que contiene el informe explicativo de conducta con logo de la Presidencia de la República, legible a foja 19 y 20 del expediente, en el cual luego de expresarse la información general de la Ley 23 de 2017, en el sentido de que reforma la Ley 9 de 1994, crea el Tribunal Administrativo de Función Pública, y que el procedimiento y metodología para la selección por concurso de los miembros de ese tribunal.



57

Se agrega, que por lo anterior dictó el Decreto Ejecutivo N°273 de 24 de abril de 2018, que estableció el procedimiento de selección del magistrado principal y suplente; y que en el artículo 2 describe la documentación que debían presentar los candidatos al cargo; y en el artículo 3 que se realizaría una convocatoria mediante aviso publicado por dos días consecutivos en periódicos de circulación nacional, que contendría como mínima la información que sigue:



"1. Los requisitos que deberán reunir los candidatos.

2. Documentos que deberán acompañar a la solicitud.

3. Periodo durante el cual se aceptarán los documentos de los candidatos."

Se indica también, que el artículo 4 del referido decreto, establece que vencido el término de la convocatoria, el Ministerio de la Presidencia evaluaría las solicitudes presentadas y emitirá un informe con los candidatos que atendieron los requisitos, para realizar el nombramiento. Y la convocatoria estuvo abierta del lunes 30 de abril al viernes 4 de mayo de 2018, en un horario de 8:00 a 4:00 p.m., la cual se publicó en un diario de circulación nacional.

De igual manera, se señala que participaron 9 candidatos que presentaron la documentación requerida; concluyendo que el Ministerio de la Presidencia, ajustó su actuación de acuerdo a lo previsto en la Ley 23 de 2017 y el Decreto Ejecutivo 273 de 24 de abril de 2018; y se adjunta una constancia de la respectiva convocatoria.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 1561 de 7 noviembre de 2018, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala declare ilegal el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, sustentado en que ninguno de los cuatro artículos del Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, manifiesta que la selección del Magistrado principal y su respectivo Suplente del

58

5

Tribunal Administrativo de la Función Pública por parte de dicho Órgano del Estado, sea por concurso.

Lo opinión del Procurador, también se sustentó considerando la aceptación de concurso, en el Diccionario de la Lengua Española, destacando primeramente la existencia de la oposición que debe existir entre los aspirantes; y la competencia que puede darse por una prueba para conseguir el cargo.



Por tanto, consideró el Procurador de la Administración que en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, debió especificarse de manera detallada los requisitos lo que no se hizo en este caso. Añade, que esa opinión tiene sustento en que la Convocatoria Pública realizada, se limitó a citar los mismos requisitos en el artículo 2 del referido decreto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante la licenciada María Teresa Wald de Osorio, quien comparece como persona natural para impugnar el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia. En las acciones de

59

nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, la prenombrada se encuentra legitimada.

El acto demandado fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.



3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, que establece el procedimiento de selección del magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, nombrado por el Órgano Ejecutivo, omite dentro los requisitos previstos, referirse a la acepción concurso, contrario a lo previsto en el artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, adicionado por el artículo 8 de la Ley 23 de 2017.

Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si el procedimiento de selección del Magistrado principal y suplente, nombrado por el Órgano Ejecutivo, establecido por el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, viola el artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, adicionado por la Ley 23 de 2017, debido a que el procedimiento establecido no es por concurso, como lo dispone la norma reglamentada?

Del artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, ya citado, extraeremos para lo que interesa en el presente negocio, que uno de los dos Magistrados y su suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo, sería por concurso, y el procedimiento y selección por concurso, sería reglamentado por dicho órgano.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, establece el procedimiento de selección del Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, nombrado por el Órgano Ejecutivo, por concurso, en 4 artículos, indicando en el primero de ellos que los candidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 42-B de la Ley 9 de

1994, y en su artículo 2 enuncia los documentos a presentar, al disponer lo siguiente:

"Artículo 2. Los candidatos a Magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Hoja de vida.
2. El certificado de nacimiento o copia de cédula de identidad personal
3. Certificado de Record Político.
4. Declaración Jurada ante Notario Público en la que manifieste hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
5. Título Universitario cotejado ante Notario Público.
6. Certificado de Idoneidad, debidamente autenticado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.
7. Constancia del ejercicio de la abogacía por un término mínimo de diez (10) años, expedidas por las instancias administrativas judiciales o forenses pertinentes.
8. Certificado del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que acredite que no ha sido sancionado por falta de la 'tica profesional del abogado.
9. Certificación de las instancias públicas donde ha prestado sus servicios, con detalle de los cargos ocupados y el tiempo en cada uno, cuya sumatoria deberá ser diez (10) años; o Certificación de las universidades donde ha ejercido la docencia, con detalle de las cátedras impartidas."



Siguiendo con el orden, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 273, señala que la convocatoria se haría por aviso publicado por dos (2) días consecutivos en un periodo de circulación nacional, señalando qué información contendría, enumerándolas como sigue: 1. Los requisitos que deberán reunir los candidatos, 2. Documentos que deberán acompañar la solicitud y 3. El Periodo durante el cual se aceptarán los documentos de los candidatos. En dicha norma, también se establece que los interesados deberán presentar la documentación en sobre cerrado dirigido al Ministerio de la Presidencia, durante el periodo de la convocatoria.

Finalmente, el artículo 4 de ese decreto, señaló que vencido el término de la convocatoria, el Ministro de la Presidencia evaluaría las solicitudes presentadas y emitirá un informe al Presidente de la República, con los nombres de los candidatos que cumplieron con los requisitos, para que se nombre al

Magistrado Principal y su respectivo Suplente del Tribunal Administrativo de la Función Pública.

De la normativa referida se desprende que el procedimiento previsto para la selección del Magistrado y su suplente seleccionado por el Órgano Ejecutivo por concurso, se sujetó solamente al cumplimiento de determinados requisitos consistente, en la presentación de documentos, dentro de los cuales precisa resaltar, no quedó mencionado la noción concurso, pese a que el procedimiento para la selección del Magistrado y su respectivo suplente, por parte del Órgano Ejecutivo, a reglamentar era por concurso, y que la selección solo se sujetó al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42-B de la Ley 9 de 1994, y a aquellos enunciados en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, de lo cual tampoco se deduce que la selección sería por un concurso.

La noción de concurso, es entendida por el Diccionario de la Lengua Española así: "Competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o a prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas." "Procedimiento de selección para cubrir un puesto de trabajo que se adjudica en vista de los méritos o condiciones personales de los aspirantes."

Expuesto lo anterior, este Tribunal debe señalar también, que encontrándose el presente proceso en estado de resolver el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 74 de 29 de marzo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial No. 28744-B de 1 de julio de 2019, adicionando los artículos 1-A y 3-A. Estas normas contienen lo siguiente:

"Artículo 1-A. El magistrado que será nombrado por concurso será propuesto al Presidente de la República por una Comisión Especial que estará conformada de la siguiente manera:

1. Ministerio de la Presidencia o quien designe, quien la presidirá.



62

2. El Ministerio de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, o quien designe.

“Artículo 3-A. La Comisión Especial deberá estudiar los documentos presentados por los candidatos y evaluará a los concursantes tomando en cuenta los siguientes:

1. Preparación Académica.
2. Experiencia profesional.
3. Ejecutorias dentro de la Administración Pública o en el ejercicio de la docencia universitaria.
4. Obras, ensayos y/o investigaciones jurídicas publicadas en libros, revistas u otras publicaciones.
5. Participación gremial.
6. Entrevista.”



De todo ese escenario jurídico, conceptúa este Tribunal que si bien el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril 2018 que reglamenta el procedimiento de selección de magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, nombrado por el Órgano Ejecutivo, por concurso, no se puede obviar en este análisis que tal y como se encuentra vigente dicho decreto, queda dispuesto expresamente que el nombramiento, será por concurso, y se adicionan otras condiciones, como la conformación de una Comisión Especial conformada por tres Ministros de Estado, y esa comisión analizará los documentos presentados por los concursantes. Así mismo, que los documentos previstos en la normativa aplicable a analizar, son: preparación académica, experiencia laboral, ejecutorias, obras, ensayos e investigaciones publicadas en libros y revistas u otras publicaciones, participación gremial y entrevistas, lo que es cónsono con la acepción de concurso.

Ahora bien lo anterior, que de alguna manera pudiera estar enmendando lo planteado por el Procurador de la Administración en su vista fiscal, en cuanto que el Decreto Ejecutivo No. 273 de 2018, debió explicar detalladamente los requisitos oposiciones, ejecutorias y cualquier otro elemento relativo al concurso, para elegir al aspirante que ofrezca mayores ventajas para desempeñarse como Magistrado o Suplente, es necesario acotar, que la reglamentación de las leyes

63

que lo requieran para su mejor cumplimiento, no debe apartarse en ningún caso del texto ni de su espíritu, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, de ahí, que la misma, no puede incluir requerimientos que vayan más allá de lo que la ley prevé.



Bajo ese marco de ideas, conceptúa este Tribunal que al contener los artículos introducidos al Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, mediante el Decreto Ejecutivo No. 74 de 29 de marzo de 2019, la acepción de concurso dentro del procedimiento para nombrar el magistrado principal y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, por concurso, que le compete designar al Órgano Ejecutivo; establecer una Comisión Especial e incluir parámetros que comprenden condiciones profesionales de los aspirantes, para ser evaluadas por esa comisión, la normativa vigente aplicable establece, un procedimiento de selección por concurso, exponiendo de forma expresa los requisitos del concurso, frente a lo cual estimamos, resulta aplicable en el análisis, lo previsto en el numeral 1 del artículo 201 del Código Judicial, que en lo medular expresa:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...

2. **Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;**

3. . .”(el resaltado es de la Sala)

En concordancia, este Tribunal advierte que cobra vigencia el principio *iura novit curia*, que señala “que para resolver cada litigio el Juez debe procurarse por sí mismo el conocimiento de los materiales jurídicos necesarios para darle la solución prevista por el sistema jurídico”, lo cual queda citado en la

64

obra *iura Novit Curia* y Aplicación Judicial del Derecho, de Francisco Javier Ezquiagas Ganuzas, como opinión de S. PUGLIATTI y otros.



Ese principio queda contemplado en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, el artículo 786 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. **Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso.** El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan

...."(lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, debemos expresar que el principio *iura novit curia* es un principio jurídico del derecho procesal que se manifiesta como una presunción de que el juez es conocedor del Derecho aplicable, y lo obliga a decidir de acuerdo a la normativa vigente, como ha ocurrido en el presente negocio.

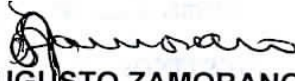
Sobre la base de lo anterior, concluimos que el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, que establece el procedimiento y metodología de selección del magistrado titular y suplente del Tribunal Administrativo de Función Pública, tal y como se encuentra modificado por el Decreto Ejecutivo No. 74 de 29 de marzo de 2019, no infringe una norma de mayor jerarquía, el artículo 42-B

de la Ley 9 de 1994, toda vez que, este señala que el procedimiento y selección sea por concurso, dado por una evaluación de la documentación prevista en la misma normativa, por la Comisión Especial, conformada por tres Ministros de Estado, lo que descarta la ilegalidad alegada del referido artículo de la ley de carrera administrativa.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto Ejecutivo No. 273 de 24 de abril de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

NOTIFÍQUESE;


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FABREGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 25 DE Julio DE 20 19

A LAS 9:38 a.m. DE LA manana

A Procurador de la Administración


Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 30 de Agosto de 2019
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

SECRETARIA



República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas



CONTRATO No.18

06 de mayo de 2019

“Por medio de la cual esta Autoridad suscribe con la sociedad **ZONA SUR DUTTY FREE, S.A.**, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y le concede autorización para operar un Depósito Privado de Bebidas Alcohólicas y demás Mercancías No Nacionalizadas”

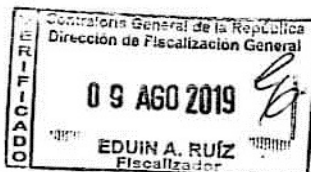
Con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas; la Ley 26 del 17 abril de 2013, que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana y en consecuencia, adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante por sus siglas CAUCA y RECAUCA, que desarrollan disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, y en el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Centroamericano y a su reglamento, los suscritos a saber: **LEO A. GONZÁLEZ**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-484-335, actuando en su carácter de Director General y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se llamará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **HOUSSAM KORBAJ**, varón, de nacionalidad siria, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número N-20-2314, actuando en su calidad de apoderado general debidamente facultado para este acto, según consta Escritura Pública 5789 de 15 diciembre de 2016 visible a foja 75, de la empresa **ZONA SUR DUTTY FREE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en Folio No.796466 (S) de la Sección de Micropelículas del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, y en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que su establecimiento está ubicado en provincia de Chiriquí, distrito de Renacimiento, corregimiento de Río Sereno (cabecera), urbanización La Unión, el cual se le ha habilitado un Depósito Privado de Mercancías No Nacionalizadas, previo cumplimiento de lo requerido por el artículo 60 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.

SEGUNDA: **LA AUTORIDAD** por este medio se compromete a suministrar a **LA CONTRATISTA**, un (1) Jefe de Recinto y un (1) Inspector, (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el depósito privado de **LA CONTRATISTA**.

TERCERA: **LA CONTRATISTA** por este medio, se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la suma de dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/.2,500.00), en concepto de **TASA** aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y esta suma podrá ser sujeta a modificación por parte de **LA AUTORIDAD** de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y posteriores.

Queda entendido que dicha **TASA** corresponde al servicio prestado de manera ininterrumpida, tal como lo establece el artículo 120 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, por lo que la suma mensual deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta especial identificada con el número 200810900514 denominada Fondo de Gestión Pública Aduanera.



Página 2
Contrato No.18
06 de mayo de 2019

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado y el atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión del Contrato.

El pago anual por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de treinta mil balboas con 00/100 (B/.30,000.00), y su monto total por los cinco (5) años de contrato será de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), previa actualización de las fianzas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 231 del RECAUCA, sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar **EL PERSONAL** conforme a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CUARTA: En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar **EL PERSONAL**, debido a que **LA CONTRATISTA** haya expandido, reducido o trasladado sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran según determine **LA AUTORIDAD**, **LA CONTRATISTA**, se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca. Queda entendido que esta medida conlleva el cumplimiento de lo normado en el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

QUINTA: **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

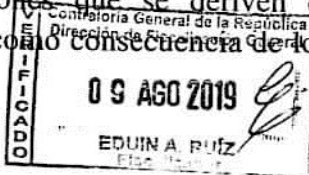
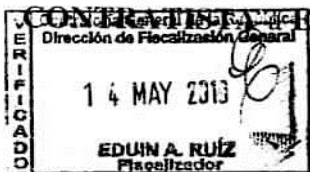
SEXTA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará al horario de labores de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca **LA CONTRATISTA** y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- De lunes a sábados a razón de siete balboas con 00/100 (B/.7.00) la hora; y
- Los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) la hora.

En los casos que **EL PERSONAL** sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL**, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.

SÉPTIMA: **LA AUTORIDAD** reconoce que el vínculo de **LA CONTRATISTA** con **EL PERSONAL** asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero-patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es **LA AUTORIDAD**; no obstante, a **LA CONTRATISTA** le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga **LA CONTRATISTA** a **EL PERSONAL** como consecuencia de los servicios prestados.



3-A

Página 3
Contrato No.18
06 de mayo de 2019

Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que **LA AUTORIDAD** haya dispuesto lo pertinente, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer **LA AUTORIDAD** en su condición de patrono de **EL PERSONAL** asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, **LA CONTRATISTA** está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

OCTAVA: **LA CONTRATISTA** ha constituido a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Cumplimiento No.072-002-000000377-000005 de 24 de abril de 2018, por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por el monto de doce mil quinientos balboas con 00/100 (B/.12,500.00), con vigencia del 25 de julio de 2018 hasta el 25 de julio de 2023, Endoso 1 emitida 24 de junio de 2019 con vigencia hasta el 25 de julio de 2024, con el objeto de garantizar las obligaciones pecuniarias fijas contraídas de conformidad con la cláusula cuarta y lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, la cual se obliga a mantener vigente por el término de duración del presente contrato.

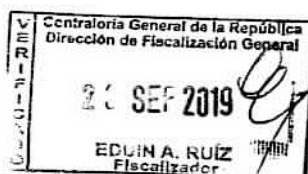
NOVENA: **LA CONTRATISTA** ha constituido Fianza de Obligación Fiscal 2-97 No.072-001-000000376-000004 de 24 de abril de 2018 emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., con vigencia hasta el 25 de julio de 2023, con límite máximo de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), Endoso 1 emitido 24 de junio de 2019 con vigencia hasta el 25 de julio de 2024 y Endoso aclaratorio donde se corrige el número de la fianza **donde dice** "072-001-000000376-000004" **debe decir** "072-002-000000376-000004" emitida 13 de septiembre de 2019, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el recinto de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales cumpliendo con lo estipulado en el artículo 21, literal g del CAUCA y el artículo 112 del RECAUCA y demás concordantes.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual se depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

DÉCIMA: **LA AUTORIDAD** dictará los procedimientos que se deben seguir a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el recinto de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

UNDÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen o salgan del recinto de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas correspondiente.

DÉCIMO PRIMERA: **LA CONTRATISTA** se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este Contrato. **LA CONTRATISTA** sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo depósito o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones y requerimientos que la



Página 4
Contrato No.18
06 de mayo de 2019

4 -

DÉCIMO SEGUNDA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la pérdida de la fianza constituida.

DÉCIMO TERCERA: Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula quinta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por **LAS PARTES** cuando éstas lo estimen conveniente; para ello, será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación, de conformidad con el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, reformada mediante Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

DÉCIMO CUARTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DÉCIMO QUINTA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

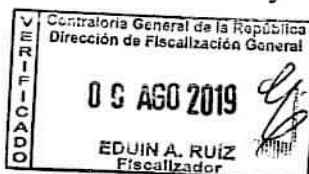
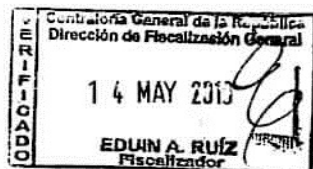
DÉCIMO SEXTA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMO SÉPTIMA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas undécima y decimosexta, las contempladas en el 126 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, reformada mediante Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y la voluntad expresa de **LAS PARTES**.

DÉCIMO OCTAVA: El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

DÉCIMO NOVENA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en el Almacén de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **LA AUTORIDAD**, en coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

VIGÉSIMO: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se aplicarán las normas contempladas en la Ley 26 de 17 abril de 2013, el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.



Página 5
Contrato No.18
06 de mayo de 2019

5-

VIGÉSIMO PRIMERO: Al original de este contrato, **LA CONTRATISTA** adjunta recibo de pago No.E007682258, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el día 29 de abril de 2019, en concepto de timbres por el valor de ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.150.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal modificado por el artículo 57 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

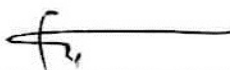
Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

LA AUTORIDAD


LEO A. GONZÁLEZ
Director General



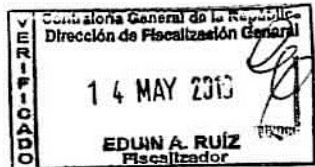
LA CONTRATISTA

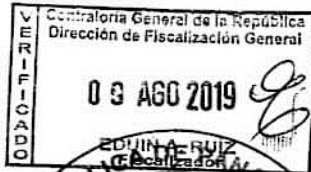

HOUSSAM KORBAJ
ZONA SUR DUTY FREE, S.A.

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

LAG/EAN/gb


EDURN A. RUIZ
Fiscalizador


EDURN A. RUIZ
Fiscalizador




JUAN A. PÉREZ
Jefe de la Oficina

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 01 DE 10 DE 2019



Página 6
Contrato No.18
06 de mayo de 2019

6-

TIMBRES FISCALES
Ciento Cincuenta Balboas con 00/100
(B/.150.00)

E007682258

Fecha de Pago		
Día	Mes	Año
15	04	19



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS



D.V. 34

2342216-1-796466

R.U.C. / Cédula / NT

ZONA Sur Duty Free

Nombre o Razón Social:

Código	Impuesto	Descripción	Balboa	Cts.
202	ITBMS			
250	Retención ITBMS (50%)			
317	Multa ITBMS			
306	Timbres Fiscales		150.00	
784	ITBMS Importación Bebidas Alcohólicas			

Total Pagado	Balboas	Cts.
Efectivo	150.00	00
Cheques		
Otros Títulos		
Total	150.00	00

Teléfono 6611-9670

Correo electrónico Denis.Datista

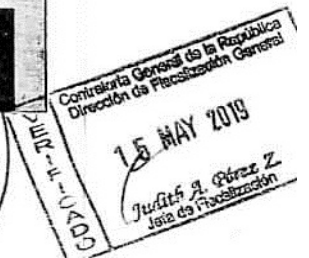
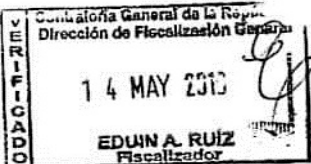
Nombre legible de quien efectúa el pago

Sello

SUBSISTAL DOLEGITA 29/04/2019 10:24:32 CAJ 8494576
0880/PAGO DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS #SEQ 00009428 SUP
BOLETA 7682258 REFERENCIA 050239428
CEI/RUC 000002342216-0001-00796466
306 Timbres
Efectivo 150.00
Cheques BNP 0.00
Otros Bancos 0.00
Total 150.00

CONTRIBUYENTE

ITBMS



SCAFID 7932791

1-



República de Panamá
Autoridad Nacional de Aduanas

CONTRATO No.23

11 de julio de 2019

“Por medio de la cual esta Autoridad suscribe con la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y le concede autorización para operar un Depósito Privado de Bebidas Alcohólicas y demás Mercancías No Nacionalizadas”

Con fundamento en el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas; la Ley 26 del 17 abril de 2013, que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de Integración Centroamericana y en consecuencia, adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante por sus siglas CAUCA y RECAUCA, que desarrollan disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, y en el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 que dicta disposiciones complementarias al Código Aduanero Centroamericano y a su reglamento, los suscritos a saber: **HUMBERTO MACEA WILSON**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-156-2190, actuando en su carácter de Director General, Encargado y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se llamará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **DANIEL WALTER BETTSACK MADURO**, varón, con cédula de identidad personal 8-280-209, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en Folio No.264774 (S) de la Sección de Micropelículas del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, y en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que se encuentra ubicado en la provincia y distrito de Panamá, vía Transístmica, Parque Industrial, Centro Comercial Milla 8, el cual se le ha habilitado un Depósito Privado de Mercancías No Nacionalizadas, previo cumplimiento de lo requerido por el artículo 60 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.

SEGUNDA: **LA AUTORIDAD** por este medio se compromete a suministrar a **LA CONTRATISTA**, un (1) Jefe de Recinto y dos (2) Inspectores, (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el depósito privado de **LA CONTRATISTA**.

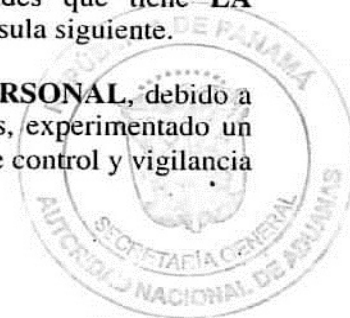
TERCERA: **LA CONTRATISTA** por este medio, se obliga a pagar a **LA AUTORIDAD**, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la suma de tres mil quinientos balboas con 00/100 (B/3,500.00), en concepto de **TASA** aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y esta suma podrá ser sujeta a modificación por parte de **LA AUTORIDAD** de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y posteriores.

Queda entendido que dicha **TASA** corresponde al servicio prestado de manera ininterrumpida, tal como lo establece el artículo 120 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, por lo que la suma mensual deberá depositarse de manera íntegra en la cuenta especial identificada con el número 200810900514 denominada Fondo de Gestión Pública Aduanera.

El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado y el atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión del Contrato.

El pago anual por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de cuarenta y dos mil balboas con 00/100 (B/42,000.00), y su monto total por los cinco (5) años de contrato será de doscientos diez mil balboas con 00/100 (B/210,000.00), previa actualización de las fianzas de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 231 del RECAUCA, sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar **EL PERSONAL** conforme a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CUARTA: En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar **EL PERSONAL**, debido a que **LA CONTRATISTA** haya expandido, reducido o trasladado sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones o porque las necesidades de control y vigilancia



aduanera así lo requieran según determine **LA AUTORIDAD, LA CONTRATISTA**, se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca. Queda entendido que esta medida conlleva el cumplimiento de lo normado en el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

QUINTA: **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

SEXTA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará al horario de labores de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca **LA CONTRATISTA** y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos, cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de los funcionarios asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

- a. De lunes a sábados a razón de siete balboas con 00/100 (B/.7.00) la hora; y
- b. Los días domingos, días de fiesta o días de duelo nacional se pagarán a razón de diez balboas con 00/100 (B/.10.00) la hora.

En los casos que **EL PERSONAL** sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

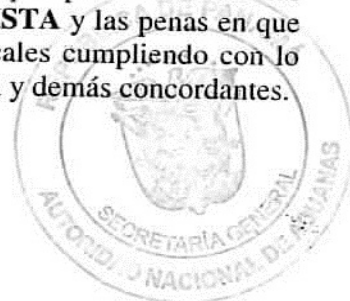
LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL**, como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.

SÉPTIMA: **LA AUTORIDAD** reconoce que el vínculo de **LA CONTRATISTA** con **EL PERSONAL** asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero-patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es **LA AUTORIDAD**; no obstante, a **LA CONTRATISTA** le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga **LA CONTRATISTA** a **EL PERSONAL** como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que **LA AUTORIDAD** haya dispuesto lo pertinente, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer **LA AUTORIDAD** en su condición de patrono de **EL PERSONAL** asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, **LA CONTRATISTA** está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

OCTAVA: **LA CONTRATISTA** ha constituido a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Cumplimiento 072-001-000028758-000000 de 23 de abril de 2019, expedida por CIA. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de diecisiete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.17,500.00) y Endoso de renovación automática por periodos sucesivos de trescientos sesenta y cinco días (365) hasta la terminación del contrato, con el objeto de garantizar las obligaciones pecuniarias fijas contraídas de conformidad con la cláusula cuarta y lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, la cual se obliga a mantener vigente por el término de duración del presente contrato.

NOVENA: **LA CONTRATISTA** ha constituido la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) 072-001-000028755-000000 de 23 de abril de 2019, expedida por CIA. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), con vigencia hasta el 23 de abril de 2020 y Endoso de renovación automática por periodos sucesivos de trescientos sesenta y cinco días (365) hasta la terminación del contrato, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el recinto de **LA CONTRATISTA** y las penas en que pueda incurrir por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales cumpliendo con lo estipulado en el artículo 21, literal g del CAUCA y el artículo 112 del RECAUCA y demás concordantes.



3-

Página 3
Contrato No.23
11 de julio de 2019

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del Contrato la referida fianza, la cual se depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. El monto de la fianza será determinado de conformidad con lo que establece el artículo 112 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

DÉCIMA: **LA AUTORIDAD** dictará los procedimientos que se deben seguir a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el recinto de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

UNDÉCIMA: Todas las mercancías que ingresen o salgan del recinto de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas correspondiente.

DÉCIMO PRIMERA: **LA CONTRATISTA** se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este Contrato. **LA CONTRATISTA** sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo depósito o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones y requerimientos que la Ley exija.

DÉCIMO SEGUNDA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la pérdida de la fianza constituida.

DÉCIMO TERCERA: Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula quinta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por **LAS PARTES** cuando éstas lo estimen conveniente; para ello, será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación, de conformidad con el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, reformada mediante Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

DÉCIMO CUARTA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

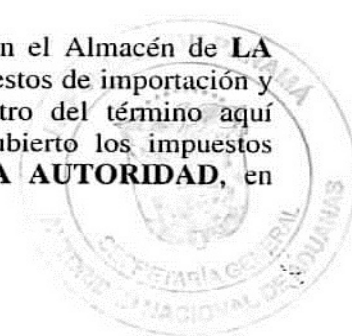
DÉCIMO QUINTA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir del refrendo de la Contraloría General de la República. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMO SEXTA: **LA CONTRATISTA** no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

DÉCIMO SÉPTIMA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas undécima y decimosesta, las contempladas en el 126 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, reformada mediante Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y la voluntad expresa de **LAS PARTES**.

DÉCIMO OCTAVA: El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

DÉCIMO NOVENA: Ninguna mercancía no nacionalizada podrá permanecer en el Almacén de **LA CONTRATISTA** por más de doce (12) meses, sin haber sido liquidados los impuestos de importación y demás derechos aduaneros respectivos o devuelta al lugar de origen. Si dentro del término aquí mencionado el consignatario de las mercancías o su representante, no han cubierto los impuestos correspondientes el almacenador pondrá estas mercancías a disposición de **LA AUTORIDAD**, en



Página 4
Contrato No.23
11 de julio de 2019

4-

coordinación con la Contraloría General de la República, para que sean declaradas en abandono a beneficio fiscal.

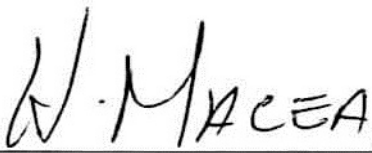
VIGÉSIMO: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se aplicarán las normas contempladas en la Ley 26 de 17 abril de 2013, el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 y el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al original de este contrato, LA CONTRATISTA adjunta recibo de pago No.F001012577, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el día 15 de julio de 2019, en concepto de timbres por el valor de doscientos diez balboas con 00/100 (B/.210.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal modificado por el artículo 57 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

VIGÉSIMO SEGUNDA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

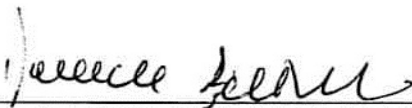
LA AUTORIDAD



HUMBERTO MACEA WILSON
Director General, Encargado

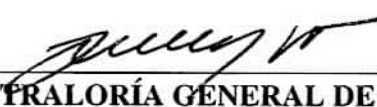


LA CONTRATISTA



DANIEL WALTER BETTSACK MADURO
MULTITEK PACIFICO, S.A.

REFRENDO:

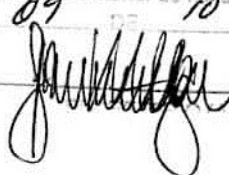


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
03/10/19



HM/gb



El Substituto Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 09 DE 10 DE 2019


Doscientos diez balboas con 00/100
(B/.210.00)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
OTROS IMPUESTOS Y MULTAS

No válida para atrejo de pago

DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

Fecha de Pago

Día Mes Año

15 04 19

30866-2-264444

49

RUC / Cédula / NT

D.V.

Multas Recauda, S.A

Nombre o Razón Social:

Código	Impuesto	Balboa	Cts.	Código	Impuesto	Balboas	Cts.
105	Retención Fianzas al Exterior - No aplica Convenios Tributarios			726	Multa Informe de Fondos para Jubilados, Pensiones y Otros Beneficiarios		
109	Retención Intereses sobre Valores			727	Multa Informe de Aseguradoras Certificación de Gastos Médicos		
110	Retención sobre Dividendos - No aplica Convenios Tributarios			728	Multa Certificación Intereses sobre Préstamos Hipotecarios		
111	Impuesto Complementario			729	Multa Informe de Compras Imp. Bienes y Servicios		
114	Retención ISR - Venta de Valores			730	Multa Planillas		
205	Sobre Prima de Seguros Mensual			733	Multas Ventas con Tarjeta de Débito (MTD)		
307	Boletos Timbres			744	Multa Informe de No Declarante		
308	Timbres	210.00		746	Multa Formulario 20 (Anual)		
1400	Radioficionados			747	Multa Informe de Donaciones (Anual)		
587	Multa de Juzgados			766	Penas Brutas de Seguros contra Incendio (Mensual)		
608	Laboratorios y Centros Especiales						
Total Pagado	Balboas	Cts.					
Efectivo							
Cheques	210.00						
Otros Títulos	210.00						
Total							

Contrato de arrendamiento
Código de identificación
Pago de multa

15 JUL 2019
Banco General de Panamá R.D.
Auxiliar

Sello entidad recaudadora

CONTRIBUYENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución No.330
04 de septiembre de 2019



Por medio de la cual se le concede a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA señala que "Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento";

Que para los efectos del cumplimiento del régimen, el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma PV Lawyers and Associates, representados en este acto por la Licenciada Johanna Pons, apoderada legal de la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, sociedad debidamente inscrita al Folio 263492 (S), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuya apoderada general es la señora **VIELLYS DATISY DE LA ESPADA SEMPRIS DE HENRY**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal PE-9-181, debidamente facultada para este acto según documento 1112307, ficha 263492 de la sección mercantil desde el 9 de abril de 2007, de conformidad con el Decreto 130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas respecto a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República, Fianza de Obligación Fiscal (1-97) FLAN-15084773600000 fechada de 21 de septiembre de 2010, expedida por Mapfre Panamá, S.A., por un límite máximo de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y endoso 6 fechada de 16 de agosto de 2019, con vigencia hasta el 20 de septiembre de 2021;

Que la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Página 2
Resolución No. 330
04 de septiembre de 2019

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para la debida identificación de la empresa y su representante legal, acreditando que esta no ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

1º CONCEDER a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas

Esta licencia se otorga a partir del vencimiento de la Resolución No.423 de 27 de septiembre de 2017; esto es, hasta 31 de agosto de 2021.

2º ADVERTIR a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno la renovación de la licencia.

3º ADVERTIR a la sociedad, que el incumplimiento de alguna de la condiciones establecidas para el otorgamiento de la licencia de operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula 2º de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanente del servicio aduanero.

4º ADVERTIR a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

5º ADVERTIR a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

6º ADVERTIR a la sociedad, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

7º ADVERTIR a la sociedad **AIRBOX EXPRESS, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

8º REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 2000; Ley 26 de 17 de abril de 2013 y Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

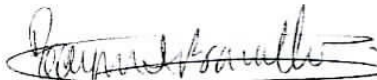


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaría General

TIB/SLH/sb



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

El Secretario General de Aduanas
Certifica que lo anterior es el copia de su original
PANAMÁ 23 DE 09 DE 2019



SECRETARÍA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 423
04 de octubre de 2019

**Por la cual se designa a la Subdirectora General Técnica Encargada de la
Autoridad Nacional de Aduanas**

LA DIRECTORA GENERAL
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero del 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, en adelante, La Autoridad, como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, sujeta a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo que estipula la Constitución Política de la República y la ley.

Que de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ejercerá la representación legal de la institución.

Que de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas tiene entre sus funciones dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad, así como dictar las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución.

Que para el periodo comprendido entre el 07 al 08 de octubre de 2019, el Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas se encontrará de misión oficial.

Que a fin de garantizar el normal y legal desenvolvimiento de las gestiones de esta Institución, se hace necesaria la designación del correspondiente servidor público que actuará como Subdirector General Técnico Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, del 07 al 08 de octubre de 2019.

Que por lo antes expuesto, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en uso de sus facultades legales,



Autoridad Nacional de Aduanas
Resolución Administrativa No. 423
Panamá, 04 de octubre de 2019
Pág. 2-2

RESUELVE:

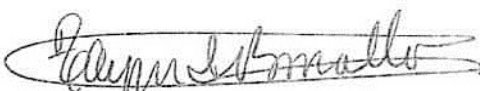
Artículo 1: Designar a la Licenciada **SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**, actual Secretaria General como Subdirectora General Técnica Encargada de la Autoridad Nacional de Aduanas, para el periodo comprendido del 07 de octubre de 2019 al 08 de octubre de 2019, inclusive, sin dejar de ejercer sus funciones, mientras dure la ausencia del titular.

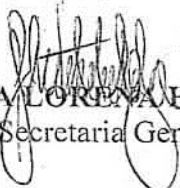
Artículo 2: Esta Resolución Administrativa rige del 07 al 08 de octubre de 2019.

Artículo 3: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección General, a la Secretaría General y a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


TAYRA IVONNE BARSALLO LL.M
Directora General

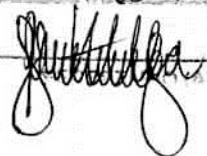

SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General



TIB/SLH/NNGA/eqm



El Substituto General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 07 DE octubre DE 2019





RESOLUCIÓN No. CTCB- ADM-001 DE 2019**EL CONSEJO TÉCNICO DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS DE PANAMÁ****En uso de sus facultades legales:**

"Por la cual se Adopta el Formulario de Evaluación de desempeño de los Profesionales de las Ciencias Biológicas, versión 1.0, 2019, para las evaluaciones anuales a realizar a los Profesionales de las Ciencias Biológicas, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, incluyendo las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier otro organismo oficial descentralizado"

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas es un organismo adscrito al Ministerio de Ambiente, como entidad reguladora de la Profesión de las Biológicas, creado mediante la Ley 17 de 12 de febrero de 2009.

En base al numeral 3 del artículo 11 de la Ley 17 de 2009, el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas tendrá la facultad de asesorar a los organismos e instituciones públicas nacionales, municipales y empresas privadas en que el Estado es parte, en asuntos relativos a las Ciencias Biológicas, manuales de cargo, escalafón, etc. Hacer recomendación para el mejor desempeño, ejercicio y desarrollo de la profesión de las ciencias biológicas, así como la creación, clasificación y nomenclatura de los cargos, salarios, ascensos y reconocimientos por ejecutorias y años de servicio.

Que el artículo 18 de la ley 17 de 2009, establece que los profesionales de las Ciencias Biológicas se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón de las Ciencias Biológicas, el cual tendrá como objetivo garantizar la estabilidad de los mismos en sus cargos, y procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo con los créditos, ejecutorias, años de servicio y cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades asignadas a dichos profesionales.

Que mediante Decreto ejecutivo 124-2018, de 11 de septiembre de 2018, se desarrolla el escalafón de las Ciencias Biológicas para aquellos funcionarios que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, incluyendo las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, empresas en las que el Estado es parte y cualquier organismo estatal descentralizado.

Que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 124-2018, dispone que para el cumplimiento de la aplicación del escalafón, las Direcciones de Recursos Humanos de cada institución deberán actualizar y evaluar de manera objetiva, en el mes de enero de cada año, a los profesionales de las Ciencias Biológicas, para categorizar o subir de grado.

Que el artículo sexto de la Resolución-CTCB-ADM-001 de 2018, dispone que Las Instituciones del Estado deberán certificar los años de servicio de cada profesional de las Ciencias Biológicas, en base a la fecha de contratación y el último día laborado.

Que en seguimiento de lo expuesto, el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas de Panamá, ha elaborado el documento titulado "Formulario de Evaluación de los Profesional de las Ciencias Biológicas, versión 1.0, 2019", el cual será aplicado en las evaluaciones anuales que serán realizadas a los Profesionales de las Ciencias Biológicas que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, incluyendo las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier otro organismo oficial descentralizado

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el documento titulado "Formulario de Evaluación de los Profesional de las Ciencias Biológicas, versión 1.0. 2019".



Página 2
Resolución No. CTCB- ADM-001 DE 2019

SEGUNDO: El “Formulario de Evaluación de los Profesional de las Ciencias Biológicas, versión 1.0, 2019”, se utilizará para las evaluaciones anuales que aplicarán las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos a los profesionales de las Ciencias Biológicas, que cuenten con idoneidad profesional emitida por el Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, que presten servicios en las distintas dependencias del Estado, incluyendo las entidades autónomas y semi-autónomas, municipales, empresas en que el Estado es parte y cualquier otro organismo oficial descentralizado. No aplicará a personal transitorio o que ocupen cargos de confianza.

TERCERO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 17 de 12 de febrero de 2009. Decreto Ejecutivo 124-2018 de 11 de septiembre de 2018; Resolución –CTCB-ADM-001 de 2018.

Dado en la ciudad de Panamá, en reunión ordinaria del Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas, a los 30 de agosto del año dos mil diecinueve (2019).


DESIREE VERGARA

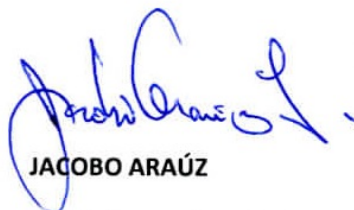
Presidente – MiAMBIENTE


LIDIA GONZALEZ

Secretaria- COBIOPA


NELY SERRANO

Tesorera-ARAP


JACOBO ARAÚZ

Fiscal- Universidad de Panamá


LUZ CRUZ

Vocal- SENACYT



CONSEJO TÉCNICO DE CIENCIAS BIOLÓGICAS

FORMULARIO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO PARA
LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS

Ley 17 de 12 de febrero de 2009, "Que regula la profesión de las Ciencias Biológicas

Decreto Ejecutivo N°124-2018, de 11 de Septiembre de 2018, mediante el cual se reglamenta el desarrollo del escalafón para profesionales de las Ciencias Biológicas en las dependencias del Estado.

Versión 1.0

2019



Nombre del Evaluador

Cargo

Firma del Evaluador

Fecha

Firma del Evaluado

Fecha

Estoy de acuerdo con la evaluación: sí ☐ No ☐

Observaciones del Evaluado

Observaciones del Evaluador

Comentario del Director:

Nombre del Director

Firma:

Fecha



El analista de la Oficina Institucional de Recursos Humanos que llena los datos respectivos del profesional evaluado:

Nombre:

Firma

FORMULARIO DE EVALUACIÓN

DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS BIOLÓGICAS

Datos Generales del Profesional a ser evaluado:

Nombre:	Cédula:
Cargo que desempeña:	Unidad Administrativa:
N° de Posición:	Provincia:
Categoría:	Certificado por el CTCB*:
N° de idoneidad:	Título Obtenido:
Año a evaluar:	Años de servicios como Profesional de las Ciencias Biológicas

*Consejo Técnico de las Ciencias Biológicas

Nota: La sección en gris la llenará la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

Instrucciones:

Lea cuidadosamente y sea objetivo en su evaluación. Utilice bolígrafo, no remarque, ni use líquido corrector. Los criterios de cada factor a evaluar están listados en orden decreciente de puntaje. Marque con un gancho o cruz la casilla correspondiente al nivel que mejor refleje su evaluación. La escala para la asignación del puntaje correspondiente se indica en la siguiente tabla, siendo cinco (5) el valor más alto y dos (2) el más bajo. Anote el puntaje obtenido para cada factor y al final sume los puntos.

El evaluador y evaluado deben anotar sus nombres y firmar al final de este formulario. De no estar de acuerdo este último con algún puntaje, deberá anotar en el renglón correspondiente sus observaciones. El evaluador igualmente puede poner observaciones sobre la discrepancia.

Categoría de Calificación	Escala	Puntaje Obtenido
Muy Bueno	5	46-50
Bueno	4	41-45
Regular	3	36-40
Necesita Mejorar	2	menos de 35



FACTORES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN	
1. Conocimiento (conceptos, técnicas, y metodologías) del cargo	Puntaje _____
Demuestra un excelente dominio de las actividades del cargo y de los conocimientos (conceptos, técnicas, y metodologías) requeridos para desempeñar sus funciones y realizar sus asignaciones.	
Demuestra un buen dominio de las actividades del cargo y de los conocimientos (conceptos, técnicas, y metodologías) requeridos para desempeñar sus funciones y realizar sus asignaciones.	
Demuestra un regular dominio de las actividades del cargo y de los conocimientos (conceptos, técnicas, y metodologías) requeridos para desempeñar sus funciones y realizar sus asignaciones.	
Demuestra un bajo dominio de las actividades del cargo y de los conocimientos (conceptos, técnicas, y metodologías) requeridos para desempeñar sus funciones y realizar sus asignaciones.	
2. Calidad del trabajo	Puntaje _____
Los trabajos que entrega (estudios, informes técnicos, formularios, documentos) son de excelente calidad de acuerdo a las obligaciones de su puesto, y excepcionalmente requieren adecuaciones.	
Los trabajos que entrega (estudios, informes técnicos, formularios, documentos) son buenos calidad de acuerdo a las obligaciones de su puesto . y requieren muy pocas adecuaciones.	
Los trabajos que entrega (estudios, informes, formularios, documentos) son de regular calidad de acuerdo a las obligaciones de su puesto, y requieren adecuaciones constantes .	
Los trabajos que entrega (estudios, informes, formularios, documentos) son de baja calidad de acuerdo a las obligaciones de su puesto, debe mejorar la calidad de su trabajo	



3. Productividad en el trabajo	Puntaje	4. Planificación y Organización de su trabajo	Puntaje
Cumple satisfactoriamente con la entrega de los trabajos asignados de acuerdo a los plazos establecidos y la calidad esperada.	☐	Alto rendimiento en la organización y priorización de las tareas asignadas, y alta eficiencia en la administración del tiempo y recursos asignados, cumpliendo con los requerimientos institucionales.	☐
Cumple con la entrega de la mayoría de los trabajos que se le asignan de acuerdo los plazos establecidos y la calidad esperada; y pocas veces requiere ajustes.	☐	Buen rendimiento en la organización y priorización de las tareas asignadas; y con frecuencia cumple con el tiempo de los trabajos asignados, según los recursos asignados y requerimientos institucionales.	☐
Cumple con la entrega de algunos de los trabajos que se le asignan de acuerdo a los plazos establecidos, requieren ajustes con frecuencia.	☐	Rendimiento en la organización y priorización de las tareas asignadas, no logra administrar eficientemente el tiempo y recursos asignados y no siempre logra cumplir con los requerimientos institucionales.	☐
Casi nunca entrega los trabajos que se le asignan, incumple los plazos y constantemente requieren ajustes.	☐	Necesita mejorar el rendimiento en la organización y priorización de las tareas asignadas, no logra ser eficiente, no entrega en tiempo oportuno, subutiliza los recursos asignados y se le dificulta cumplir con los requerimientos institucionales	☐
4. Interés y Responsabilidad en el trabajo	Puntaje	6. Iniciativa y actitud al trabajo	Puntaje
Demuestra un alto nivel de cumplimiento en los procedimientos asociados a sus tareas y muestra interés en el desarrollo de las mismas, y resuelve las dificultades que encuentra.	☐	Siempre aporta nuevas ideas y propuestas para mejorar los procesos, y de manera eficiente anticipa soluciones para superar obstáculos y mejorar los resultados en el trabajo.	☐
Demuestra un buen nivel de cumplimiento en los procedimientos asociados a sus tareas, y usualmente muestra interés en el desarrollo de las mismas, y resuelve las dificultades que encuentra.	☐	Con frecuencia aporta nuevas ideas o propuestas para mejorar los procesos, y con frecuencia anticipa soluciones para superar obstáculos y mejor los resultados en el trabajo.	☐
Demuestra un nivel regular de cumplimiento en los procedimientos asociados a sus tareas, a veces incumple, muestra poco interés en el desarrollo de las mismas y se le dificulta resolver los problemas que encuentra.	☐	Raramente propone nuevas ideas o propuestas para mejorar los procesos y no siempre anticipa soluciones para mejorar los superar obstáculos y mejorar los resultados en el trabajo.	☐
Necesita mejorar mucho su nivel de cumplimiento en los procedimientos asociados a sus tareas, generalmente incumple, pocas veces muestra interés en el trabajo y no logra resolver las dificultades que encuentra.	☐	Escasamente propone nuevas ideas o propuestas para mejorar los obstáculos, ni logra anticipar soluciones para superar los obstáculos y mejorar los resultados en el trabajo.	☐



Nombre Completo del Servidor Público evaluado _____		Nombre Completo del Servidor Público evaluado _____	
7. Cooperación y Trabajo en Equipo		Puntaje _____	
Siempre colabora y participa y se integra activamente con el equipo de trabajo, jefes y supervisores; alienta y fomenta a sus compañeros para un trabajo en equipo.		☐	
Con frecuencia colabora y participa y se integra con el equipo de trabajo, jefes y supervisores y fomenta el trabajo en equipo.		☐	
Ocasionalmente colabora y participa y se integra con el equipo de trabajo, jefes y supervisores y escasamente los alienta y fomenta el trabajo en equipo.		☐	
Necesita mejorar su disposición a colaborar, participar e integrarse con su equipo, jefes y supervisores, no alienta ni fomenta el trabajo en equipo.		☐	
8. Compromiso y Relaciones Interpersonales		Puntaje _____	
Demuestra una excelente disposición a conocer y respetar los valores éticos para el ejercicio de la profesión y los institucionales, normas, necesidades y metas; y mantiene excelentes relaciones interpersonales con usuarios internos y externos, compañeros, jefes y supervisores para lograr una comunicación efectiva, clara y oportuna.		☐	
Demuestra una buena disposición a conocer y respetar los valores éticos para el ejercicio de la profesión y los institucionales, normas, necesidades y metas; y mantiene buenas relaciones interpersonales con usuarios internos y externos, compañeros, jefes y supervisores para lograr una comunicación efectiva, clara y oportuna.		☐	
Demuestra una regular disposición a conocer y respetar los valores éticos para el ejercicio de la profesión y los institucionales, normas, necesidades y metas; y mantiene buenas relaciones interpersonales con usuarios internos y externos, compañeros, jefes y supervisores para lograr una comunicación efectiva, clara y oportuna.		☐	
Demuestra una regular disposición a conocer y respetar los valores éticos para el ejercicio de la profesión y los institucionales, normas, necesidades y metas; y debe mejorar las relaciones interpersonales con usuarios internos y externos, compañeros, jefes y supervisores para lograr una comunicación efectiva, clara y oportuna. Requiere mejorar.		☐	
PUNTAJE TOTAL DE LA EVALUACIÓN: _____			
Formulario de Evaluación de los Profesionales de las Ciencias Biológicas			



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN No. 4 - 19

De 24 de septiembre de 2019.

Tema: Se ha solicitado a la Superintendencia del Mercado de Valores se sirva emitir formal Opinión Administrativa sobre la notificación de operaciones por cuenta propia de una Casa de Valores, tal como está señalado en el acápite 1 del literal f del numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo No. 5-2003 de 25 de junio de 2003.

Solicitante: María Alejandra Cargiulo
Firma Alfaro, Ferrer y Ramirez (AFRA)

El solicitante de la Opinión formula las siguientes interrogantes:

- “ a) Confirmar cuál es la obligación de la entidad regulada en relación con lo establecido en el Numeral (1)(f)(l) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003, cuando se llevan a cabo operaciones por cuenta propia por parte de sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes, puntualmente en lo que respecta a: (sic)
- ¿Desde qué momento se entiende que inicia el periodo mínimo de 24 horas de antelación dentro del cual debe comunicarse al *"órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad"* la ocurrencia de una transacción bajo los parámetros antes indicados?
- b) En virtud de la respuesta que sea brindada en relación con la pregunta anterior, debe el ejecutivo de la entidad regulada que realiza la comunicación sobre la ocurrencia de una transacción *"por cuenta propia"* al *"órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad"* esperar una autorización para pactar la misma o es la obligación meramente de comunicación de la transacción?
- c) El Numeral (1)(f)(l) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003 aplica a las operaciones que realice el sujeto regulado por cuenta propia o a las operaciones que realicen los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de la entidad regulada por cuenta propia?

Opinión del Solicitante:

Conforme lo establecido en el Numeral (1)(f)(l) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003:

"Artículo 3. Contenido de los Códigos de Conducta.

1. Los Códigos de Conducta deberán estar inspirados en los principios citados en la Ley de Valores, el presente Acuerdo y en el Código General de Conducta contenido en el Anexo, y hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:



(f) Las entidades deberán establecer los mecanismos de comunicación o autorización de las operaciones realizadas por cuenta propia por sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes, que garanticen el cumplimiento de las normas de actuación contenidas en la Ley de Valores y sus Reglamentos, pudiendo, en consecuencia prever:

...
la antelación mínima con que deben ser comunicadas al órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad, que no será inferior a veinticuatro horas. Dichas comunicaciones deberán ser escritas, debiendo la entidad mantener un archivo separado de las mismas."

En virtud de lo anterior, es claro que la intención de la norma es garantizar el cumplimiento de la regulación aplicable al mercado de valores en lo que respecta a la obligación que debe cumplir la entidad regulada cuando se realizan operaciones por cuenta propia por parte de sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados o representantes.

En virtud de lo anterior, vale la pena aclarar si esta Superintendencia espera que el sujeto regulado comunique, tal como lee la norma, las operaciones realizadas al órgano designado, con el objetivo de que este órgano este anuente de la transacción, o si bien busca que se comunique la intención de realizar la transacción para que este órgano la autorice. Conocer la intención del regulador es vital para el sujeto regulado. Este último deberá conocer con exactitud el alcance de sus obligaciones, y en este caso, saber si esta Superintendencia estará satisfecha con una mera comunicación, o si por el contrario se espera que se dé una autorización previa, o si requerirá más del sujeto regulado al momento de realizar sus funciones de supervisión.

Por otro lado, indistintamente de la postura de esta Superintendencia acerca del punto anterior, la citada disposición no es clara en establecer desde qué momento esta Superintendencia considera que inicia el periodo mínimo de antelación de 24 horas dentro del cual debe comunicarse al órgano de la entidad regulada sobre las operaciones por cuenta propia en cuestión.

Como tercer punto, solicitamos a esta Superintendencia nos confirme si la norma en cuestión pretende regular las operaciones que realice la entidad por cuenta propia, o aquellas operaciones que realicen los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de la entidad regulada por cuenta propia de éstos.

En este sentido, solicitamos a esta Superintendencia sirvase emitir su posición administrativa en relación al Numeral (1)(f)(1) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003, a fin de confirmar si:

- (i) En relación con las operaciones por cuenta propia a que hace mención la norma en cuestión, la obligación entidad regulada es de (i) comunicar la realización de dichas operaciones para efectos de que el órgano encargado o en su defecto el Oficial de Cumplimiento tenga conocimiento de las mismas; o (ii) si la comunicación que debe realizarse respecto a dichas operaciones es con la finalidad de obtener una autorización previo al pacto de éstas.
- (ii) El periodo de mínimo 24 a que hace mención la norma en cuestión se refiere a 24 horas previo al pacto de la transacción, o 24 horas previo a la liquidación de la misma.
- (iii) La obligación de comunicación a que hace referencia la norma en cuestión es aplicable en relación con las operaciones que realice la entidad regulada por su cuenta propia o las que realicen los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de la entidad regulada por cuenta propia de éstos."

2

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

Acuerdo 5-2003

“Artículo 3. Contenido de los Códigos de conducta.

1. Los Códigos de Conducta deberán estar inspirados en los principios citados en la Ley de Valores, el presente Acuerdo y en el Código General de Conducta contenido en el Anexo, y hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

...

f) Las entidades deberán establecer los mecanismos de comunicación o autorización de las operaciones realizadas por cuenta propia por sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes, que garanticen el cumplimiento de las normas de actuación contenidas en la Ley de Valores y sus Reglamentos, pudiendo, en consecuencia, prever:

1º La antelación mínima con que deben ser comunicadas al órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad, que no será inferior a veinticuatro horas. Dichas comunicaciones deberán ser escritas, debiendo la entidad mantener un archivo separado de las mismas.”

Iniciamos nuestro análisis, expresando que es facultad de cada entidad el establecer los mejores mecanismos de comunicación y de autorización en desarrollo del acápite 1 del literal f del numeral 1 del Acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003.

De la transcripción de la norma, se puede observar que el objeto de la misma es brindar una guía para que los regulados puedan desarrollar su código de conducta, de acuerdo a cada uno de los procesos que esta defina para los aspectos generales requeridos como mínimos por la norma. En ese sentido, cada entidad regulada debe elaborar sus códigos de conducta y sus procedimientos internos de acuerdo a los mejores estándares, ya que el Acuerdo dicta los parámetros mínimos para ello, sin embargo, no limitantes, pudiendo el regulado, elevar los estándares y controles internos a su entera discreción, de acuerdo a las políticas que establezca la entidad.

Recalcamos que para el caso que nos ocupa, son las entidades los que deben establecer los mejores mecanismos de comunicación o de autorización de acuerdo al procedimiento que decidan establecer, ya sea una simple comunicación o si van a mantener otro tipo de controles como lo sería una autorización como tal de la persona o personas que decidan establecer. De igual forma consideramos que el oficial de cumplimiento no está llamado a autorizar transacciones de acuerdo a las funciones establecidas al cargo al tenor de lo establecido en el Acuerdo 10-2015, por lo que la norma al utilizar el término “autorizar” se espera que dicha autorización provenga del órgano de la entidad que tiene la responsabilidad de la ejecutoria de los negocios o el ejecutivo principal.

También debemos rescatar en la presente consulta, el contenido del Acuerdo No. 6-2018 “*Por medio del cual se adoptan reglas y principios de buen gobierno corporativo que deben seguir las casas de valores y administradores de inversiones, al igual que las administradoras de inversiones de fondos de pensiones y jubilaciones, las administradoras de inversiones de fondos de cesantía y las organizaciones autorreguladas*”, en el cual se establecen los contenidos mínimos y guías sobre Gobierno Corporativo que deben incluir las Casas de Valores para fortalecer la protección de los derechos del público inversionista y mejorar la estructura corporativa de tales entidades con licencia.

Una vez incorporados los sustentos legales, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores absolver las mismas en el mismo orden en que vienen dadas:

a) ¿Desde qué momento se entiende que inicia el periodo mínimo de 24 horas de antelación dentro del cual debe comunicarse al “órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad” la ocurrencia de una transacción bajo los parámetros antes indicados?



Con respecto a esta interrogante, tenemos que la casa de valores, en su Código General de Conducta, debe hacer referencia a los aspectos descritos en el artículo 3 del Acuerdo 05-2003, definiendo en el mismo, además de los mecanismos de comunicación, autorización y los procedimientos internos que va a aplicar para la realización de las operaciones, contemplando así la definición del tipo de valor, cuya suscripción, adquisición o venta queda sujeta a obligación de autorización por la entidad y el tiempo que tendrán para dar dicha autorización, toda vez que la norma establece un mínimo de tiempo para otorgarla, pero no un límite en sí.

De esta manera, tenemos que el literal f del numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo 05-2003, otorga un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas para que se comunique al ente encargado o al Oficial de Cumplimiento de la entidad la realización de la operación, plazo que iniciará al momento en que el dignatario, director, ejecutivo principal, empleado o representantes de la entidad ha dado la orden de realizar la misma, el cual debe estar desarrollado como mínimo en los procedimientos internos establecidos en su Código de Conducta.

b) En virtud de la respuesta que sea brindada en relación con la pregunta anterior, debe el ejecutivo de la entidad regulada que realiza la comunicación sobre la ocurrencia de una transacción "por cuenta propia" al "órgano de la entidad encargado o, en su caso al Oficial de Cumplimiento de la entidad" esperar una autorización para pactar la misma o es la obligación meramente de comunicación de la transacción?

Es importante aclarar que estos temas de procedimientos internos son de autorregulación de la casa, es decir, deben cumplir con los mecanismos y procedimientos que ellos mismos han establecido en sus códigos de conducta, tomando en cuenta las funciones que cada persona con licencia tiene a bien desarrollar de acuerdo a sus facultades legales. En este sentido la norma es bien amplia al indicar que las entidades deberán establecer los mecanismos de comunicación o autorización de las operaciones realizadas por cuenta propia por sus dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes, por lo que les da la potestad tanto de establecer mecanismos de i) comunicación, ii) autorización, o iii) una mezcla de ambos para proceder a perfeccionar dichas transacciones, por lo que la respuesta a esta pregunta se debe encontrar en lo que hayan establecido en sus manuales internos y en el código de conducta de la entidad.

Ahora bien, consideramos que si la entidad dentro de los mecanismos para este tipo de transacciones, ha decidido establecer una autorización, la misma se debería solicitarse antes de ejecutarla, tomando en consideración los mecanismos de comunicación, autorización y los procedimientos internos que debe tener la casa de valores en su Código General de Conducta, así como en los manuales de la entidad, a fin de dar una respuesta eficiente a quien solicitó dicha autorización y de esta forma cumplir con lo dispuesto en la normativa.

Por otra parte, podemos indicar que el artículo 71 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores dispone que los Oficiales de Cumplimiento deben velar porque se cumpla lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, y de igual forma, los mismos deben verificar el tema de cumplimiento de la debida diligencia y los relacionados al lavado de dinero entre otras cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo 10-2015; no así autorizar la ejecución de transacciones, por lo que, en todo caso de requerirse una autorización, debería realizarlo el Ejecutivo Principal. Así las cosas, para efecto de las normas bajo análisis, el Oficial de Cumplimiento solo participaría en caso que se le remita la comunicación escrita de este tipo de transacciones en atención a lo dispuesto al literal f, numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo 5-2003.

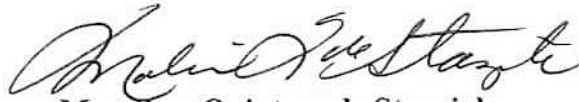
c) El Numeral (l)(f)(l) del Artículo 3 del Acuerdo 5-2003 aplica a las operaciones que realice el sujeto regulado por cuenta propia o a las operaciones que realicen los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de la entidad regulada por cuenta propia?

4


Luego de revisar lo dispuesto en el literal f, numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo 05-2003, tenemos que la norma en mención debe ser aplicada a las operaciones por cuenta propia que realicen los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y representantes de la entidad regulada; sin embargo, no aplica a las operaciones por cuenta propia de la casa de valores, para lo cual deberán tomar en consideración los procedimientos y controles internos necesarios, mismos que deben constar en los manuales de la casa de valores.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2003.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



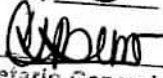
Marelissa Quintero de Stanzola
Superintendente

V.Rodríguez/D. Jurídico

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO
DE VALORES

Es copia del original que reposa en los
archivos de la Superintendencia

Panamá, 3 de 10 de 2019


Secretario General

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MUNICIPIO DE AGUADULCE EDICTO #13-19

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **ROSA MARIA PUGA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada de la empresa privada, con cedula 9-185-144, con residencia en Barriada El Perú, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, ha solicitado a este Despacho la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, ubicado en Nuevo Perú, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ricardo Ramos.

Sur: Servidumbre.

Este: Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Majano Pérez.

Oeste: Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por José Tuñón y Anayanci Salazar.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo S79°53'56"E, limita con Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ricardo Ramos y mide 17.11mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S11°50'00"W, limita con Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Majano Pérez y mide 25.11mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo N76°01'44"W, limita con Servidumbre y mide 19.22mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N16°52'40"E, limita con Resto libre del Folio Real 11484, Código de Ubicación 2001, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por José Tuñón y Anayanci Salazar y mide 23.97mts.

El área total del terreno solicitado es de 444.72mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los uno (01) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo.)

Benedicto Jaén Aranda
Alcalde Municipal Encargado

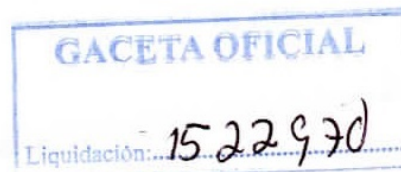
(Hay sello del caso)

(fdo.)

Lic. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 01 de abril de 2019.

Yatcenia D. de Tejera
Lic. Yatcenia Domingo de Tejera
Secretaría General



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 29-19

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la Señora **ROSALBA MACÍAS TUÑON**, mujer, panameña, mayor de edad, pensionada, con domicilio en Calle Fuerte Kobbe, Corregimiento de Barrios Unidos, con cédula 2-52-724, ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de propiedad por venta de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del folio real 2679, tomo 322, folio 156, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle Fuerte Kobbe,

Sur: Finca 14,135, Rollo 3517, Doc. Propiedad del Banco Hipotecario Nacional

Este: Osvaldo Macías, usuario de la finca 2679, Tomo 322, Folio 156. Finca Municipal

Oeste: (usuario) José de los Reyes Macías, finca 2679, Tomo 322, folio 156, (Municipal).

Descripción del Lote: Del punto uno (1) o punto de partida con rumbo N61°00'E, limita con Calle Fuerte Kobbe y mide 3.00 mts., del punto dos (2) al punto tres (3), con rumbo N27°50'E, limita con (Usuario) Osvaldo Macías, finca 2679, Tomo 322, Folio 156, (Municipal) y mide 23.57 mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4), con rumbo N63°22'E, limita con (Usuario) Osvaldo Macías, finca 2679, Tomo 322, Folio 156, (Municipal) y mide 13.47 mts. Del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con rumbo S32°45'E, limita con (Usuario) Osvaldo Macías, finca 2679, Tomo 322, Folio 156, (Municipal) y mide 20.80 mts. Del punto cinco (5) al punto seis (6) con rumbo S69°14'W, limita con (usuario), Ángel Abdiel Gómez, finca 14,135, Rollo 3517, Documento 1, propiedad del Banco Hipotecario Nacional y mide 18.30 mts. Del punto seis (6) al punto uno (1) o punto de partida, limita con (usuario) José de los Reyes Macías, finca 2679, Tomo 322, Folio 156 (municipal).

El área total del terreno es de **414.55 MTS²**. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia y Paz de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia del edicto se le entregará a la parte interesada para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo)
Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo)
Sherly Calderon
Secretaria a.i.

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 16 de septiembre de 2019.

Sherly Calderon
Sherly Calderon
Secretaria a.i.



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 32-19

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **EUSEBIA CHANIS GOMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, independiente, con cédula 2-117-656, con domicilio en Barriada La Candelaria, Corregimiento de Virgen Del Carmen, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse de la Finca 30259385, Código de Ubicación 2004, ubicado en Barriada La Candelaria, Corregimiento de Pocri anteriormente, actualmente Corregimiento de Virgen Del Carmen, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle Publica

Sur: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ana Trejos.

Este: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Edwin Barragán.

Oeste: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por María Eugenia Villarreal.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N65°52'02"E, limita con calle pública y mide 20.013mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S23°50'55"E, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Edwin Barragán y mide 29.409mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S65°10'27"O, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Ana Trejos y mide 19.681mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo N24°29'40"O, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por María Eugenia Villarreal y mide 29.647mts.

El área del terreno solicitado es de 586.01mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Pocri, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

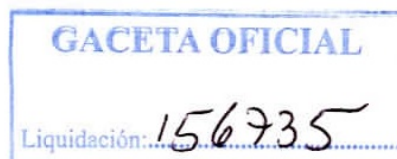
(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de octubre de 2019.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaría General



**REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 33-19**

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **ZULAY YOAN PINZÓN DE TABORDA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, ama de casa, con cédula 2-724-608, con domicilio en Calle Isabel Herrera, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 2679, Código de Ubicación 2001, Tomo 322, Folio 156, ubicado en Calle Isabel Herrera, Corregimiento de Barrios Unidos, Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle Isabel Herrera

Sur: Calle 26 de Julio

Este: Folio Real 22764, Código de Ubicación 2001, propiedad de Gene Torres Pitti.

Oeste: Folio Real 2679, Código de Ubicación 2001, Tomo 322, Folio 156. propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Parque.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N15°08'30"O, limita con Folio Real 2679, Código de Ubicación 2001, Tomo 322, Folio 156. propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupada por Parque y mide 8.000mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo N53°23'00"E, limita con Calle Isabel Herrera y mide 22.299mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S22°50'30"E, limita con Folio Real 22764, Código de Ubicación 2001, propiedad de Gene Torres Pitti y mide 18.360mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) con rumbo S79°51'30"O, limita con Calle 26 de Julio y mide 23.300mts.

El área del terreno solicitado es de 291.67mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Barrios Unidos, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo.)

Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)

Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaria General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 2 de octubre de 2019.

Yatcenia D. de Tejera
Licda. Yatcenia D. de Tejera
Secretaría General



REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE AGUADULCE
EDICTO 34-19

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, en uso de sus facultades legales, hace del conocimiento público que se ha presentado solicitud de adjudicación de terrenos Municipales.

Que la señora **YETZALENI ANAIS BARRAGAN GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, empleada pública, con cédula 2-716-542, con domicilio en Residencial La Unión, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé y **YARELIS ESTEFANI BARRAGAN GARCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, independiente, con cédula 2-718-502, con residencia en Residencial La Unión, Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, actuando en su propio nombre y representación, han solicitado la adjudicación por compra de un (1) lote de terreno municipal, a segregarse del Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, ubicado en Barriada La Candelaria, Corregimiento de Pocrí, anteriormente, actualmente Corregimiento de , Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: Calle Pública

Sur: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Arnulfo Chanis.

Este: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Herminio Chanis

Oeste: Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Eusebia Chanis.

Descripción de lote: del punto uno (1) o punto de partida al punto dos (2) con rumbo N66°09'05"E, limita con Calle Pública y mide 19.942mts., del punto dos (2) al punto tres (3) con rumbo S24°13'19"E, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Herminio Chanis y mide 29.263mts., del punto tres (3) al punto cuatro (4) con rumbo S65°44'06"O, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Arnulfo Chanis y mide 20.133mts., del punto cuatro (4) al punto uno (1) o punto de partida con rumbo N23°50'55"O, limita con Folio Real 30259385, Código de Ubicación 2004, Asiento 1, propiedad del Municipio de Aguadulce, ocupado por Eusebia Chanis y mide 29.409mts.

El área del terreno solicitado es de 587.82mts². Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía y en la Casa Comunitaria de Justicia de Paz de Pocrí, para que todas aquellas personas que se crean perjudicadas o tengan mejor derecho, hagan valer los derechos.

Copia de este edicto se le entregará a la parte interesada, para que la haga publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días seguidos y un día en la Gaceta Oficial.

Este edicto se fijará por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de fijación.

Dado en la ciudad de Aguadulce, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

(fdo.)
Licdo. Jorge Luis Herrera
Alcalde Municipal

(Hay sello del caso)

(fdo.)
Licda. Yalcenia D. de Tejera
Secretaría General de Alcaldía

Es fiel copia de su original, Aguadulce, 3 de octubre de 2019.

Yalcenia D. de Tejera
Licda. Yalcenia D. de Tejera
Secretaría General





ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO-ANATI-ARBT-0011-12

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

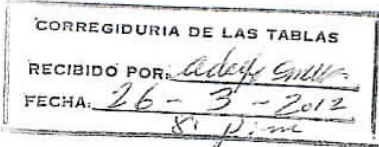
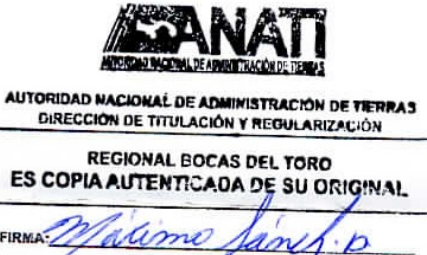
Que el señor (a) **AQUILES OSORIO RODRIGUEZ**
residente en **LAS TABLAS** Distrito de **CHANGUINOLA**
Provincia de **Bocas del Toro.** Portador de la cedula de identidad personal N° **4-216-421**
ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud **1-181 del, 16 de Abril del 2007**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de **83 HAS + 1500.00 M²,** ubicado en la localidad de **VISIRA** Corregimiento de **LAS TABLAS** Distrito de **CHANGUINOLA** comprendida según plano **102-07-2426** del 29 de Diciembre de 2011, dentro de los siguientes linderos generales:

- Norte **LINDA GUERRA**
- Sur **TERRENOS NACIONALES VALDIOS, BOSQUES PRIMARIOS**
- Este **SIMONA VALDIVIA RIVERA, THOMAS ARIAS, CAMINO DE 3.00 MTS DE ANCHO CONDUCE A ARENAL**
- Oeste **LINDA GUERRA, BOSQUES PRIMARIOS**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregidora del lugar donde esta ubicado el terreno, y copia del mismo se entregaran al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el articulo 108 de la Ley 37 de 23 de setiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la ultima publicación.

Dado en Changuinola, a los Veintitres (23) días del mes de Febrero de 2012

Brígida Machuca
Brígida Machuca
Sustanciadora Regional, a.i
c/c jlcf
c/c archivo



De recibido 26-3-2012





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-011-18

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS,
EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **MARIO ORTIZ RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal N° **1-13-633**, residente en la localidad de Finca 43, Independiente, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **1-249-13 del 4 de Diciembre de 2013**, la adjudicación a título oneroso de tierras a segregar del Folio Real n° 3441, código de ubicación 1101 Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que será solicitado en compra a la autoridad nacional de administración de tierra con una superficie de **(0HA+231.23M²)**, ubicado en la Localidad de FINCA 43, Corregimiento de Changuinola, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según Plano: **102-01-2749** de **14-12-2017**

DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS:

NORTE: PARTE DE LA FINCA N° 3441, TOMO 802, FOLIO 310 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR MARQUIZ SANTOS

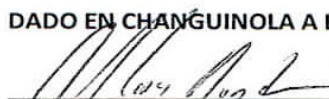
SUR: PARTE DE LA FINCA N° 3441, TOMO 802, FOLIO 310 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR FEDERICO GARAY MUÑOZ

ESTE: VEREDA DE PIEDRA DE 4.00 METROS DE ANCHO HACIA LA INTESECCION CON CALLE DE ASFALTO

OESTE: PARTE DE LA FINCA N° 3441, TOMO 802, FOLIO 310 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR SIMON GONZALEZ Y PARTE DE LA FINCA N° 3441, TOMO 802, FOLIO 310 PROPIEDAD DEL MIDA OCUPADO POR GERALDO GONZALEZ PLANO N° 101-01-0904

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2018.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202102883240



ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO-ANATI-CHANG-0099-14

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER

Que el señor (a) **Cristobal Coronel Moreno** residente en el Corregimiento de **Rambala** Distrito de, **Chiriqui Grande** Provincia de **Bocas del Toro** Portador de la cedula de identidad **N° 4-169-97**, ha solicitado ante la Administración Regional de La Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud **1-0043-12** del 13 de Marzo de 2012, la adjudicación a titulo oneroso de tierras Baldías Nacionales de **15 Has + 5,880.46 M²**. Ubicado en la Localidad de **Palma Real** Corregimiento de **Punta Robalo** Distrito de **Chiriqui Grande** Provincia de **Bocas Del Toro** Comprendida según plano **103-04-2605** del 3 de Octubre del 2014 dentro de las siguientes generales.

Norte: TERRENOS OCUPADOS POR: FRANCISCO CORONEL G.

Sur: CAMINO DE 10.00M DE ANCHO A PALMA REAL A OTROS PREDIOS

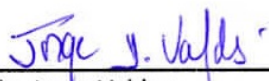
Este: EJE DE LA LINEA DE TRANSMISION ELECTRICA E.T.E.S.A.

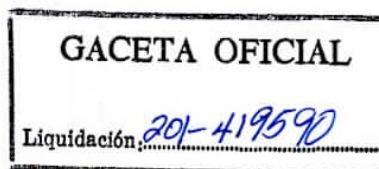
PLANO APROBADO 3743315000003, PROPIEDAD DE CRISTOBAL CORONEL MORENO

Oeste: PARTE DE LA FINCA N° 104, TOMO N°4 FOLIO N° 432; PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. OCUPADO POR: CRISTOBAL CORONEL MORENO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar Visible de este despacho, en la alcaldía o Corregidora del Lugar donde esta ubicado el terreno, y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el articulo 108 de la Ley 37 del 21 de Septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su ultima publicación.

Dado en Changuinola a los Veintiocho (28) dias del mes de Octubre del 2014


Licdo. Jorge Valdez
Sustanciador Regional
ANATI-BOCAS DEL TORO





ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO-ANATI-CHANG-0019-15

El Administrador Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de **Bocas del Toro**.

HACE SABER

Que el señor (a) **Cristóbal Coronel Moreno**, Cedula de Identidad N° 4-169-97 y **Cristóbal Coronel Gonzalez**, Cedula de Identidad N° 4-96-1105

Residente en **Rambala, Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro**.

han solicitado ante la Administración Regional de La Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud **1-760-08** del 25 de Septiembre de 2008, la adjudicación a título oneroso de tierras Baldías Nacionales de **1 Has + 2,449.52 M²**.

Ubicado en la Localidad de **Palma Real** Corregimiento: **Punta Robalo** Distrito de **Chiriquí Grande** Provincia de **Bocas Del Toro**.

Comprendida según plano **102-06-1140** del 25 de Septiembre de 1998. dentro de las siguientes generales.

Norte: EDILBERTO CHUI, JESUS VALERIO CORONEL

Sur: CALLEJON DE 4.00M DE ANCHO

Este: IGLESIA, CARRETERA DE 12.50M DE ANCHO, CARRETERA PUNTA PEÑA
ALMIRANTE - A PUNTA ROBALO

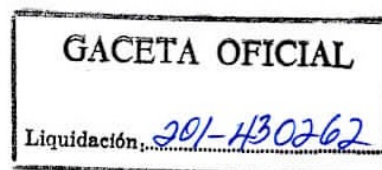
Oeste: WILLIAN CRUZ

Para efectos legales se fija el presente Edicto en Lugar Visible de este despacho, en la alcaldía o Corregidora del Lugar donde esta ubicado el terreno, y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de Septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su ultima publicación.

Dado en Changuinola a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo del 2015

Jorge J. Valdés

Licdo. Jorge Valdés
Sustanciador Regional
ANATI-BOCAS DEL TORO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-047-17.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **ELVIRA OROCU DE CEDEÑO**, con cédula de identidad personal N° 4-126-1861, residente en PUNTA PEÑA, Corregimiento de PUNTA PEÑA, Distrito de CHIRIQUI GRANDE, Provincia de Bocas del Toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la solicitud N° 1-364-03, del 14 de agosto de 2003, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno Patrimonial Estatal a segregar de la Finca N° 105, Tomo N° 4, Folio N° 438, con una superficie de (21HA+4,353.63M²), ubicado en PUNTA PEÑA, Corregimiento de PUNTA PEÑA, Distrito de CHIRIQUI GRANDE, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según Plano aprobado N°: 103-03-1958 del 16 de septiembre de 2005, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: INAFORP, ASUNCIÓN JURADO.

SUR: ROMELIO MILLAN, GILBERTO SANCHEZ GOMEZ.

ESTE: GILBERTO SANCHEZ GOMEZ.

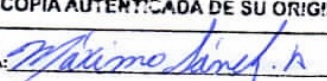
OESTE: LIMETH SAMUDIO, CALLE A CARRETERA PRINCIPAL DE 6.00 M DE ANCHO, BETSI MARLENIS DEL CID DE MORENO, ISAAC ZEBALLOS, ARTURO MOLINA, MODESTO TRONCOSO.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS CUATRO(4) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.


LICDO. ULISES MENDOZA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO




AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
REGIONAL BOCAS DEL TORO
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
FIRMA: 

Se fija en este despacho a los 13 días del mes
De Septiembre de 2017.
Hora: 8:19 a.m.

Mayra del Cid
Recatona

Se desfija en este despacho a los 3 días
Del mes de Octubre de 2017.
Hora: 8:19 a.m.

Mayra del Cid
Recatona





IRMA: h3morder 14/oct/2014

EDICTO-ANATI-ARBT-0070-12



se firmó en este despacho, a los
25 días del mes de septiembre
de 2012. Hora 10.30 am

se dispuso en el bpa
a los 17 de octubre
de octubre de 2017
Hors: 2:30 PM

Felipe Benito Monto
a feristo

Liquidación 201-385987

EDICTO EMPLAZATORIO No. 141

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA A:

TODOS LOS INTERESADOS que tengan interés legítimo en la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR** promovido por **LILIANA MARTÍNEZ FUENTES DE GÓMEZ**, sobre la Finca N° 272601 (F), código de ubicación 8716, Lote N-7, según su plano No. 80821-109689, ubicada en el corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, registrado en el Registro Público a nombre del señor **HIPOLITO GÓMEZ**. Para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fijación del presente edicto en la Secretaría del Tribunal comparezcan por sí o por intermedio de apoderado judicial, a presentar oposición ante el Juzgado si creen tener derecho susceptibles de ser afectados por la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR**, en caso de que este fuera contrario a la realidad de los hechos.

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal y Copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y se pone a disposición de parte interesada copias del mismo para su respectiva publicación.

Panamá, 3 de octubre de 2019.

LICDO. EDILBERTO MORALES RAMIREZ
JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

LICDO. DAGOBERTO TREJOS
SECRETARIO JUDICIAL AD-HOC

Exp. 878-19
(2)



Única publicación

El (ta) suscrito (a) SECRETARIO (A) JUDICIAL CERTIFICA QUE LO
ANTERIOR que comprende las fojas _____ a la _____
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.
PANAMÁ, 11 DE OCT. DE 2019.
DESTINO: _____
EL (LA) SECRETARIA (O) _____